



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 160

Bogotá, D. C., viernes, 21 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 313 DE 2024 SENADO

por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media, en las instituciones que atiendan a los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se modifica la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2025.

Nadia Georgette Blel Scaff

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al *Proyecto de Ley No. 313 de 2024 Senado*, "Por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media, en las instituciones que atiendan a los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se modifica la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito, rendir informe de ponencia positivo al Proyecto de Ley No. 313 de 2024 Senado, "Por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media, en las instituciones que atiendan a los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se modifica la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA

Ponente Único

Senador de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CONTENIDO DE LA PONENCIA

I. Trámite Legislativo

El proyecto de ley en estudio es de la autoría de los H.S. Robert Daza Guevara, Sandra Ramirez Lobo, Aida Avella Esquivel, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Omar de Jesús Restrepo Correa, Carlos Alberto Benavides Mora, Catalina del Socorro Perez Perez y los H.R. Jaime Raul Salamanca Torres, Alirio Uribe Muñoz, Eduard Sarmiento Hidalgo, Juan Pablo Salazar Rivera, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Mary Anne Andrea Perdomo, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Gabriel Becerra Yáñez, Cristian Danilo Avendaño Fino, Dorina Hernandez Palomino, Jezmi Lizeth Barraza Arraut y Maria Fernanda Carrascal Rojas. El pasado 12 de noviembre de 2024, se radicó ante la secretaria general de Senado el proyecto de ley 313 de 2024 Senado "Por la cual se adopta una estrategia para propiciar ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media, en las instituciones que atiendan a los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se modifica la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones", el 16 de diciembre de 2024 fue asignado a la comisión VII de Senado, y el Honorable Senador Omar de Jesús Restrepo Correa fue designado como ponente único del presente proyecto de ley.

II. Objeto y Contenido del Proyecto

Objeto del Proyecto de Ley

De acuerdo con el articulado y la exposición de motivos, el presente proyecto de ley tiene por objeto:

- Implementar medidas y estrategias que aseguren ambientes escolares alimentarios saludables en donde se ofrezca una alimentación y nutrición adecuadas.
- Privilegiar la adquisición de alimentos reales para estas estrategias a través de compras públicas y circuitos cortos.
- Contribuir al desarrollo y la protección integral de niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos y de especial protección.

- Impactar con estas medidas las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.
- Restringir la publicidad, promoción, patrocinio y venta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables, con el fin de privilegiar la alimentación real y contribuir a la eliminación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles.

Contenido del Proyecto Ley

La presente iniciativa consta de 19 artículos, distribuidos de la siguiente manera:

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Definiciones
- Artículo 4. Prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados
- Artículo 5. Reglamentación para la transición hacia ambientes escolares alimentario saludables
- Artículo 6. Estrategias para garantizar el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas
- Artículo 7. Suministro de agua potable en las instituciones educativas
- Artículo 8. Estrategias de promoción del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas ejercidas por las entidades territoriales certificadas en educación
- Artículo 9. Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI)
- Artículo 10. Oferta de alimentos reales
- Artículo 11. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria
- Artículo 12. Participación de los y las titulares de derechos
- Artículo 13. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009
- Artículo 14. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1355 de 2009
- Artículo 15. Mecanismos de vigilancia y monitoreo de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes beneficiarios de la Ley
- Artículo 16. Monitoreo de los avances de la aplicación de la norma y rendición de cuentas
- Artículo 17. Régimen sancionatorio
- Artículo 18. Comportamientos que afectan la integridad y la salud de niños, niñas y adolescentes
- Artículo 19. Vigencia y derogatorias

III. Comparativo con la legislación actual

Legislación actual	Modificación
<p>Ley 1355 de 2009, Artículo 11 <i>Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos.</i> Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de la Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social a que se refiere el artículo 8º de la presente ley. Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones. Para el desarrollo de esta estrategia podrán contar con el apoyo de las empresas de alimentos.</p>	<p>Ley 1355 de 2009, Artículo 11 <i>Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos.</i> Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de la Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social a que se refiere el artículo 8º de la presente ley. Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones.</p>
<p>Ley 1355 de 2009, Artículo 13. <i>Estrategias de información, educación y comunicación.</i> El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adelantarán actividades educativas y acciones que</p>	<p>Ley 1355 de 2009, Artículo 13. <i>Estrategias de información, educación y comunicación.</i> El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adelantarán actividades educativas y acciones que propendan por</p>

<p>propendan por ambientes saludables dirigidos a promover la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el Ministerio de la Protección Social y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud. Parágrafo. Las empresas productoras, importadoras y comercializadoras de alimentos, trabajarán en conjunto con el Ministerio de la Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material didáctico informativo y educativo, que incluya explicación sobre los contenidos nutricionales de los productos alimenticios y sus implicaciones en la salud, esto para un mejor y amplio conocimiento por parte de los consumidores.</p>	<p>ambientes saludables dirigidos a promover la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud. Parágrafo. La comunidad educativa, trabajará en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material didáctico informativo y educativo, que incluya explicación sobre los contenidos nutricionales de los productos alimenticios y sus implicaciones en la salud, esto para un mejor y amplio conocimiento por parte de los consumidores. En todo caso los participantes de este proceso deberán estar libres de conflictos de intereses.</p>
<p>Ley 1801 de 2016, artículo 38. <i>Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.</i> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar: 1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;</p>	<p>Ley 1801 de 2016, artículo 38. <i>Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.</i> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar: 1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente.</p>

<p>b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012; c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional; d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual; e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas; f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados; 2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes. 3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico. 4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia. 5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: a) Material pornográfico, b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; c) Pólvera o sustancias prohibidas; d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes,</p>	<p>adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012; c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional; d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual; e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas; f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados; 2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes. 3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico. 4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia. 5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: a) Material pornográfico, b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; c) Pólvera o sustancias prohibidas; d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones; 6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:</p>
--	---

<p>punzantes, contundentes o sus combinaciones; 6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a: a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; b) Participar en juegos de suerte y azar; c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido Su ingreso por las normas vigentes. d) La explotación laboral. 7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos. 8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes. 9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía. 10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninhabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen. 11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. PARÁGRAFO 1. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p>	<p>a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; b) Participar en juegos de suerte y azar; c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido Su ingreso por las normas vigentes. d) La explotación laboral. 7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos. 8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes. 9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía. 10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninhabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen. 11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. 12. Vender, publicitar, promocionar y patrocinar productos comestibles y bebidas ultraprocesados dentro de los ambientes alimentarios escolares saludables. PARÁGRAFO 1. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad PARÁGRAFO 3. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen. PARÁGRAFO 4. En los comportamientos señalados en el numeral 10, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen. PARÁGRAFO 5. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006. PARÁGRAFO 6. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="829 966 1143 1187"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de	<p>2012 y las normas que la adicionen o modifiquen. PARÁGRAFO 2. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad PARÁGRAFO 3. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen. PARÁGRAFO 4. En los comportamientos señalados en el numeral 10, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen. PARÁGRAFO 5. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006. PARÁGRAFO 6. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="1143 999 1456 1187"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR																																																
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR																																																								
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de																																																								
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR																																																								
<table border="1" data-bbox="170 1450 483 2282"> <thead> <tr> <th></th> <th>actividad; Destrucción de bien.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 1.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad;</td> </tr> </tbody> </table>		actividad; Destrucción de bien.	Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad	Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.	Numeral 4	Multa General tipo 1.	Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad;	<table border="1" data-bbox="483 1450 797 2282"> <thead> <tr> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 1.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión</td> </tr> </tbody> </table>			Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad	Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.	Numeral 4	Multa General tipo 1.	Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión	<table border="1" data-bbox="829 1450 1143 2282"> <thead> <tr> <th></th> <th>Destrucción de bien.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 2.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 8</td> <td>Suspensión definitiva de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 9</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 10</td> <td>Suspensión definitiva de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 11</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> <tr> <td>PARÁGRAFO 7. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia. PARÁGRAFO 8. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Destrucción de bien.	Numeral 7	Multa General tipo 2.	Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 9	Multa General tipo 4.	Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 11	Multa General tipo 4.	PARÁGRAFO 7. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia. PARÁGRAFO 8. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de		<table border="1" data-bbox="1143 1450 1456 2282"> <thead> <tr> <th></th> <th>temporal de actividad; Destrucción de bien.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 2.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 8</td> <td>Suspensión definitiva de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 9</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 10</td> <td>Suspensión definitiva de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 11</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 12</td> <td>Multa General tipo 1 y la participación en programa comunitario o la creación de actividades pedagógicas</td> </tr> </tbody> </table>		temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 7	Multa General tipo 2.	Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 9	Multa General tipo 4.	Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 11	Multa General tipo 4.	Numeral 12	Multa General tipo 1 y la participación en programa comunitario o la creación de actividades pedagógicas
	actividad; Destrucción de bien.																																																								
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad																																																								
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.																																																								
Numeral 4	Multa General tipo 1.																																																								
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.																																																								
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad;																																																								
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.																																																								
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad																																																								
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.																																																								
Numeral 4	Multa General tipo 1.																																																								
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.																																																								
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión																																																								
	Destrucción de bien.																																																								
Numeral 7	Multa General tipo 2.																																																								
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.																																																								
Numeral 9	Multa General tipo 4.																																																								
Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad.																																																								
Numeral 11	Multa General tipo 4.																																																								
PARÁGRAFO 7. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia. PARÁGRAFO 8. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de																																																									
	temporal de actividad; Destrucción de bien.																																																								
Numeral 7	Multa General tipo 2.																																																								
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.																																																								
Numeral 9	Multa General tipo 4.																																																								
Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad.																																																								
Numeral 11	Multa General tipo 4.																																																								
Numeral 12	Multa General tipo 1 y la participación en programa comunitario o la creación de actividades pedagógicas																																																								

<table border="1" data-bbox="181 394 781 698"> <tr> <td data-bbox="181 394 483 698">suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td> <td data-bbox="483 394 781 698"> <p>PARÁGRAFO 7. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos establecidos desde el numeral 1 al 11 se le aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia.</p> <p>PARÁGRAFO 8. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p> </td> </tr> </table> <p>IV. Marco legal</p> <table border="1" data-bbox="181 749 781 1166"> <tr> <td data-bbox="181 749 781 1166"> <p style="text-align: center;">Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños. La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>Artículo 65: La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p> <p>Artículo 78: La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción</p> </td> </tr> </table>	suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.	<p>PARÁGRAFO 7. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos establecidos desde el numeral 1 al 11 se le aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia.</p> <p>PARÁGRAFO 8. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p>	<p style="text-align: center;">Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños. La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>Artículo 65: La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p> <p>Artículo 78: La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción</p>	<p>y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.</p> <p>El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.</p> <p style="text-align: center;">Leyes</p> <p>Ley 1098 de 2006 - Código de la infancia y adolescencia. Artículo 24:</p> <p>“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”</p> <p>Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación, artículo 5 sobre los fines de la educación numeral 12:</p> <p>“2. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre”</p> <p>Ley 1355 de 2009 - Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención. Artículo 4, Estrategias para promover una Alimentación Balanceada y Saludable.</p> <p>“Los diferentes sectores de la sociedad impulsarán una alimentación balanceada y saludable en la población colombiana, a través de las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los establecimientos educativos públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo de los estudiantes deberán garantizar la disponibilidad de frutas y verduras. - Los centros educativos públicos y privados del país deberán adoptar un Programa de Educación Alimentaria siguiendo los lineamientos y guías que desarrollen el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para promover una
suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.	<p>PARÁGRAFO 7. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos establecidos desde el numeral 1 al 11 se le aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia.</p> <p>PARÁGRAFO 8. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p>			
<p style="text-align: center;">Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños. La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>Artículo 65: La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p> <p>Artículo 78: La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción</p>				

| alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia. - El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de los entes territoriales, la empresa privada y los gremios de la producción agrícola.” **Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor.** Artículo 1, numeral 5 sobre principios generales: “5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.” **Ley 2046 de 2020 - Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.** Artículo 7, Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley: - a) Las Entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.” **Ley 2120 de 2021 - Ley de comida chatarra.** Artículo 9, Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados. “En el marco de la formulación y coordinación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional promoverá entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados, para tal efecto: 1. Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional. 2. Fomentará y promoverá la alimentación saludable y balanceada; y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo. 3. Desarrollará y articulará acciones pedagógicas dirigidas a la comunidad escolar sobre la alimentación balanceada y saludable. | 4. Establecerá estrategias informativas, pedagógicas y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.” **Jurisprudencia** **Sentencia C-815 de 2001.** “Se reconoce y garantiza la libre competencia económica como expresión de la libre iniciativa privada en aras de obtener un beneficio o ganancia por el desarrollo y explotación de una actividad económica. No obstante, los cánones y mandatos del Estado Social imponen la obligación de armonizar dicha libertad con la función social que le es propia, es decir, es obligación de los empresarios estarse al fin social y a los límites del bien común que acompañan el ejercicio de la citada libertad. Bajo estas consideraciones se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo, cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades.” **Sentencia T-273 de 2014.** “Los servicios de restaurante escolar, transporte escolar y administrativos generales son necesarios y constituyen condiciones concretas para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, y su ausencia representa una barrera para poder recibir educación. De un lado, el transporte escolar es una garantía de acceso y permanencia especialmente cuando existen circunstancias geográficas que dificultan la movilidad, cuando los estudiantes viven en áreas rurales apartadas de los centros educativos, o cuando existen otros factores que les impiden acudir a las aulas por carecer de facilidades de transporte. En cuanto al restaurante escolar, la garantía de alimentos adecuados y congruos es un presupuesto indispensable no solo para evitar la deserción escolar sino para asegurar que el proceso de educación de los niños y niñas sea brindado en condiciones dignas. Por último, los servicios administrativos constituyen factores operativos que habilitan la prestación del servicio”. **Sentencia T-029 de 2014.** “La alimentación adecuada es el derecho que tiene toda persona a tener acceso físico y económico a los elementos nutritivos específicos que requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, es una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a estar protegida contra el hambre. La alimentación adecuada debe ser accesible a todos, aún más, si se trata de grupos vulnerables por su situación de pobreza o extrema pobreza, como los niños y niñas, a quienes el Estado debe prestarles atención prioritaria en los programas que promuevan su acceso a la alimentación”. |

Sentencia T 641 de 2016. “El programa de alimentación escolar es una medida implementada por el Estado para promover el acceso y la permanencia en el sistema escolar de los niños, niñas y adolescentes, el cual es implementado y ejecutado por las entidades territoriales certificadas en el marco de los lineamientos técnicos y administrativos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Por lo tanto, las decisiones que adopten los actores del programa en relación con las condiciones de su prestación, afectan la protección constitucional del derecho a la educación en sus facetas de acceso y permanencia”

Sentencia T-302 2017. “Las muertes ocurren frecuentemente en niños que no han recibido una alimentación adecuada, por omisión bien sea de sus comunidades o de las entidades estatales que se han comprometido a entregar alimentos—como las entidades territoriales que operan el Programa de Alimentación Escolar—o complementos nutricionales—en el caso del ICBF. También ocurren en comunidades que no tienen acceso al agua, normalmente como efecto de la sequía, agravada por la falta de provisión de agua en carrotanques, por la ausencia de mantenimiento a pozos, molinos o jagüeyes y porque el Estado no ha realizado los proyectos para asegurar un acceso continuo y sostenible al agua potable. De manera transversal a estos tres aspectos—salud, agua y alimentación—se encuentran las violaciones de los derechos a la autodeterminación y a la participación de las comunidades wayúu. La imposición de programas gubernamentales con desconocimiento de las costumbres, las tradiciones y las instituciones económicas del pueblo Wayúu no solo configura un daño cultural violatorio de derechos constitucionalmente reconocidos, sino que es una de las causas de la ineffectividad de las acciones gubernamentales destinadas a garantizar los derechos de los niños. De manera adicional, estas acciones se dificultan por la ausencia de infraestructura básica y la baja penetración del Estado colombiano en la Alta Guajira”.

Sentencia T 400 de 2023. “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación en condiciones de disponibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y accesibilidad, pero también cuentan con la garantía de una alimentación equilibrada y de no padecer hambre ni desnutrición. Adicionalmente, la garantía de los derechos a la educación y a la alimentación confluye en el mandato de que todos los niños cuenten con el suministro de alimentos en la jornada escolar con el fin de (i) garantizar condiciones dignas de asistencia a las aulas; (ii) evitar el hambre y la desnutrición; (iii) prevenir la deserción escolar; (iv) contribuir al desarrollo físico y psicológico adecuado; (v) potenciar la atención en clase; y (vi) aumentar la matrícula escolar”.

Normas Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos 1948: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en

especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Artículo 25.1).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobado el 16 de diciembre de 1966, e incorporado mediante la Ley 74 de 1968, establece, entre otras cosas, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia, el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” y “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, también denominado **el Protocolo de San Salvador** incorporado al ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996, prescribe que “[t]oda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” y que “[t]oda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”. Adicionalmente establece que “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados parte se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”, así como “(...) garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar” y se refiere a la importancia de “proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas”.

La Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a una alimentación adecuada señala que el comité comprende que el contenido básico de este derecho abarca la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada. De tal forma, por necesidades alimentarias “entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación. Por consiguiente, será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la

lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta de alimentos”.

La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la salud establece que este derecho “que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada” entre otros. Igualmente, señala que “[a]segurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre” es una obligación básica de los Estados. Y que “[a]doptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas” es también una obligación de los Estados de prioridad equivalente.

La Convención sobre los Derechos del Niño incorporada al ordenamiento mediante Ley 12 de 1991, dispone que los Estados “reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud” y para tal efecto deberán, entre otras, “combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.

La Observación No. 15 del Comité de los Derechos del Niño, establece en sus numerales 46 y 47 que “[es] deseable la alimentación escolar para garantizar a todos los alumnos acceso a una comida completa al día, algo que, además, puede elevar la atención de los niños en aras del aprendizaje y aumentar la matrícula escolar” y que “[l]os Estados también deberán hacer frente a la obesidad infantil, que se vincula con la hipertensión, indicios tempranos de enfermedades cardiovasculares, la resistencia a la insulina, efectos psicológicos, una mayor probabilidad de obesidad en la edad adulta y fallecimientos prematuros. Debe limitarse la exposición de los niños a la “comida rápida” de alto contenido en grasas, azúcar o sal, que es muy energética, pero carece de suficientes micronutrientes, y a bebidas de alto contenido en cafeína u otras sustancias de posibles efectos nocivos. Debe controlarse la comercialización de estas sustancias, especialmente cuando sus destinatarios son niños, así como su disponibilidad en las escuelas y otros lugares” (subrayado fuera del original).

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha sugerido adoptar medidas tendientes a ofrecer alimentos balanceados y saludables en los entornos escolares, lo que además es congruente con las observaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño, la Ley 1355 de 2009 y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

V. Justificación de la Iniciativa

Contexto de la problemática actual

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, el retraso del crecimiento, reflejado en una estatura menor a la esperada para la edad, es un indicador de los varios impactos de la desnutrición y es causado por una combinación de factores nutricionales y de otro tipo que afectan tanto el desarrollo físico y cognitivo de niños y niñas, aumentando su riesgo de morir por enfermedades infecciosas. El retraso del crecimiento y otras formas de desnutrición en las primeras etapas de la vida también pueden predisponer a niños y niñas a tener sobrepeso y a desarrollar enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT).

En América Latina y el Caribe, la prevalencia de retraso en el crecimiento en menores de cinco años fue del 11,3% en 2020¹. En Colombia, según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) 2015, el 10,8% de los niños y niñas entre 0 y 5 años presentan retraso en talla, siendo mayor en niños (12,1%) que en niñas (9,5%) y la situación es crítica para los niños y niñas indígenas, en quienes esta cifra asciende al 29,6%, casi tres veces el promedio nacional. En este marco, las regiones más afectadas son la Orinoquía-Amazonia (12,3%) y la Atlántica (12,1%), y con los departamentos del Vaupés y La Guajira como los departamentos con las prevalencias más altas: 27% y 26,1%, respectivamente.

La desnutrición global afecta al 3,1% de los menores de cinco años en Colombia, y es significativamente más alta entre las comunidades indígenas, con una prevalencia del 7,2%. Entre el año 2010 y el 2015, la desnutrición aguda aumentó en más de 0,7 puntos porcentuales, volviendo a alcanzar un valor similar al de 1995. Al desagregar los datos, se observa que la prevalencia de desnutrición aguda es mayor entre la población indígena, alcanzando el 2,9%, seguida por la población afrodescendiente con el 2,1%. En las zonas rurales “resto”, especialmente en las cabeceras municipales, la prevalencia es del 1,8%. La región con mayor afectación es la Atlántica, con un 2,2%, seguida por las regiones Central y Oriental, ambas con un 1,5%.²

Es necesario precisar que este tipo de desnutrición en niñas y niños menores de 5 años tiene una relación directa con el riesgo de muerte y, además, entre más temprana la edad a la que se presenta, puede ser más severa y tener graves consecuencias. La Organización Mundial de la Salud (OMS) determinó que las niñas y niños con problemas de desnutrición grave tienen 11 veces más probabilidades de morir que los que tienen un peso saludable y pueden contraer infecciones con mayor facilidad y tener más dificultades para recuperarse como consecuencia de su débil sistema inmune.³

¹ FAO; IFAD; PAHO; WFP; UNICEF. (2023). *Panorama regional de la seguridad alimentaria y nutricional - América Latina y el Caribe 2022: hacia una mejor asequibilidad de las dietas saludables*. Obtenido de <https://www.fao.org/documents/card/es/c/cc3859e>

² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2015). *ENSIN: Encuesta Nacional de Situación Nutricional*. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional>

³ OMS. *Preguntas y respuestas: malnutrición y emergencias*. 2017. Disponible en: <https://www.who.int/features/qa/malnutrition-emergencias/es/>

La expresión más grave del problema de desnutrición en la población es la mortalidad. De acuerdo a lo reportado por el Ministerio de Salud y Protección Social entre 2005 y 2022, hubo 6.687 muertes por desnutrición en menores de cinco años, con un promedio de 372 muertes anuales; aumentando en el año 2021 y 2022 a 8,00 y 10,78 muertes por cada 100 mil menores de cinco años. De acuerdo con la información del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), de manera preliminar en Colombia en 2021 se notificaron 216 casos y en 2022 un total de 345 casos de mortalidad por y asociada a desnutrición en menores de 5 años. En 2022, los departamentos con mayores tasas de mortalidad infantil por desnutrición fueron La Guajira, Chocó, Amazonas y Guainía.

El panorama nutricional se completa con el análisis de la situación de desnutrición por déficit de micronutrientes, en el que elementos como el Hierro, la Vitamina A y el Zinc determinan en buena medida el desarrollo fisiológico y cognitivo de las niñas y niños. En Colombia, una cuarta parte de la población entre 6 y 59 meses padece anemia por deficiencia de hierro, con los más altos índices entre los niños y niñas de 6 a 11 meses (62,5%), y las poblaciones indígenas (34%) y afrodescendiente (33%). Además, el 27,3% de los niños entre 1 y 4 años presenta deficiencia de vitamina A, con prevalencias especialmente altas en la región Atlántica (35,8%) y la población afrodescendiente (39,4%)⁴; lo que evidencia la necesidad de un mejor accionar del Estado para promover y garantizar una alimentación de calidad para las niñas y niños en sus primeros años de vida. Es esperable que el mejoramiento del acceso a este micronutriente, así como a los otros mencionados, se logre mediante el consumo de alimentos reales y no caiga en el error de asumir que la fortificación es la mejor salida en términos de sostenibilidad a largo plazo.⁵

Además de los problemas de desnutrición, el sobrepeso y la obesidad han aumentado de manera alarmante en la primera infancia, así como en niñas, niños y adolescentes. Según el documento de Indicadores Básicos 2019 – Tendencias de la Salud en Las Américas de la OPS, la prevalencia del sobrepeso y la obesidad en la Región de las Américas ha aumentado extraordinariamente durante los últimos 20 años.

En la primera infancia, Colombia muestra una tendencia creciente en el exceso de peso. En 2015, la prevalencia alcanzó el 6,4%, un aumento de 1,5 puntos porcentuales respecto a 2005. Los niños presentaron una prevalencia mayor (7,5%) en comparación con las niñas (5,1%). Las tasas más altas se registraron en la región Central (7,6%) y entre los hogares con índices de riqueza medio y alto.⁶

Esto ha generado un grave problema de salud pública, dado su vínculo directo con el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), como hipertensión arterial,

⁴ ENSIN, 2015.

⁵ En: FIAN Colombia. **Un país que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación en Colombia/2021.** Orlando Vaca ediciones. Bogotá. 2021. pp: 106.

⁶ ENSIN, 2015.

diabetes y cáncer. Aunado a lo anterior, uno de los principales factores que explican esta situación es la calidad de los alimentos consumidos. El 62,2% de las niñas y niños consume productos altos en azúcar, lo que los convierte en el cuarto grupo de alimentos más consumido por este grupo. Asimismo, el 21,1% de los niños entre 1 y 4 años consume bebidas carbonatadas, incrementando el riesgo de desarrollar ECNT.

Se afirma entonces que la deuda con la niñez es amplia en temas alimentarios y nutricionales, pues persisten prácticas que ponen en riesgo el desarrollo fisiológico y el adecuado nivel de salud y nutrición, ya que la mayor parte de las niñas y niños entre los 0 y 5 años no gozan de una alimentación adecuada.⁷

En la población de entre 5 y 12 años, las inequidades observadas en la primera infancia no solo persisten, sino que se agravan. A nivel nacional, el retraso en el crecimiento es del 7,4%, afectando más a los niños (8%) que a las niñas (6,8%). En el quintil de menor riqueza, la prevalencia asciende al 11,2%, mientras que en la población indígena es casi cuatro veces mayor que el promedio nacional, con un 29,5%. La población afrodescendiente presenta una prevalencia de 3,8%. Las niñas y niños que residen en zonas clasificadas como "resto" registran una prevalencia del 12%, casi el doble que aquellos en áreas urbanas con más de un millón de habitantes (6,1%). La región Atlántica (9,4%) y la Orinoquia-Amazonia (9,6%) son las zonas con las tasas más altas.

En cuanto a la deficiencia de micronutrientes, la anemia tiene una prevalencia nacional del 8%, siendo más frecuente en hombres (8,4%) que en mujeres (7,6%). Las diferencias son aún más notables en la población indígena (16,5%) y afrodescendiente (16,2%). Además, la anemia es más común entre los más jóvenes: afecta al 15,5% de los niños de 5 años, mientras que en los de 12 años, la prevalencia disminuye al 4,9%.

El exceso de peso es otra problemática significativa en este grupo, afectando al 24,4% de la población. En los afrodescendientes, la prevalencia es del 20,8%, mientras que en los indígenas alcanza el 14,4%. El quintil más alto de riqueza presenta la mayor prevalencia de exceso de peso (34,9%), mientras que en el quintil más bajo la prevalencia es del 18,4%. Bogotá lidera con la mayor prevalencia de sobrepeso (27,7%), seguida de la región Central (27,3%) y la Pacífica (26,7%). Desde 2005, ha habido una tendencia creciente en el exceso de peso, pasando del 14,4% en ese año al 24,4% en 2015, siendo más acentuado en las cabeceras municipales (26,5%) y en las zonas rurales o "resto" (18,9%), afectando a todos los departamentos del país. Este aumento puede estar relacionado con el elevado consumo de productos altos en azúcar, snacks y productos ultraprocesados en general. En esta población, el azúcar es el quinto producto más consumido, con un 54,5%, seguido del chocolate (34,9%) y las bebidas carbonatadas (30,6%), ocupando los lugares trece y dieciséis, respectivamente.⁸

⁷ En: FIAN Colombia. **Un país que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación en Colombia/2021.** Orlando Vaca ediciones. Bogotá. 2021. pp: 108.

⁸ ENSIN, 2015.

Además, la Encuesta Nacional de Situación Escolar (ENSE 2018) demuestra que ocho (8) de cada diez (10) escolares consumen productos de paquete, y, por el contrario, solo 1 de cada 10 consumen la cantidad recomendada de frutas y verduras y cuatro (4) de cada diez (10) consumen la cantidad de lácteos que se sugieren.

Estas cifras evidencian que se presenta una muy alta tendencia a consumir productos comestibles procesados y ultraprocesados, gaseosas y bebidas azucaradas en la población escolar; lo que implica alto riesgo de prevalencia de inadecuadas prácticas de alimentación. En particular, los y las escolares consumen más alimentos procesados que alimentos frescos como frutas, verduras y lácteos. Agravado porque la ingesta de comida rápida se presenta mayoritariamente en escolares mujeres y en la zona urbana, lo que conlleva mayores riesgos de obesidad y malnutrición por exceso.⁹

En la adolescencia, el retraso en talla a nivel nacional es del 9,7%, afectando más a los hombres (10,6%) que a las mujeres (8,7%). La población indígena sigue siendo la más afectada, con una prevalencia del 36,6%, lo que representa un aumento de 5 puntos porcentuales en comparación con la ENSIN 2010. Este problema también es grave entre los adolescentes del quintil más bajo de riqueza, con una prevalencia del 14,9%, y en la región Orinoquia-Amazonia (14,1%), seguida de la Pacífica (11,3%). Las zonas clasificadas como "resto" también muestran una prevalencia alta, del 15,7%.¹⁰

En relación con la deficiencia de micronutrientes, la anemia afecta al 10,4% de los adolescentes, siendo más común en mujeres (13,4%) que en hombres (7,6%). La prevalencia es aún mayor entre los indígenas (22,4%) y la población afrodescendiente (18,1%). La región Orinoquia-Amazonia presenta la mayor prevalencia (19,6%), seguida por la Pacífica (14,8%) y las personas en los quintiles más bajos de riqueza (14,2%)

El exceso de peso también es una preocupación en este grupo, afectando al 17,9% de los adolescentes a nivel nacional. La prevalencia es mayor en mujeres (21,1%) que en hombres (14,8%), y tanto la población afrodescendiente como la indígena muestran una prevalencia del 17,9%. Las regiones más afectadas son la Orinoquia-Amazonia (25,3%) y la región Central (20,4%).

Este problema ha mostrado una tendencia al alza desde 2005, cuando la prevalencia era del 12,5%, hasta llegar al 17,9% en 2015. En algunos departamentos, las cifras son alarmantes, con casi un tercio de los adolescentes afectados por el sobrepeso, como en Guainía (30,8%), Arauca (30%), San Andrés (28,1%) y Amazonas (28,1%). Además, el consumo de productos procesados y ultraprocesados es una preocupación grave en este grupo: el 82,7% de los

⁹ Ministerio de Salud, **ENSE 2017**, Capítulo 5 alimentación y practicas alimentarias, disponible en <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/epidemiologia/Paginas/Estudios-y-encuestas.aspx>

¹⁰ ENSIN, 2015.

adolescentes consume productos de paquete cada dos días, y el 67,9% consume comidas rápidas con frecuencia.

Estudios realizados en Bogotá han evidenciado una estrecha relación entre el consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados y el aumento del índice de masa corporal en escolares. Según Monal R. Shroff y cols. (2013), los escolares con mayor consumo de estos productos experimentaron un aumento de un punto porcentual anual en su IMC, en comparación con aquellos que consumían menos.¹¹ Esta tendencia es preocupante, ya que el consumo excesivo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, al ser nutricionalmente pobres, se asocia con diversas formas de malnutrición, incluyendo deficiencias de micronutrientes como la vitamina D, tal como lo revelan las investigaciones de Robinson y colaboradores (2019, 2021).¹² Estas deficiencias nutricionales, a su vez, se han vinculado con problemas de comportamiento en la adolescencia¹³, lo que subraya la importancia de promover hábitos alimentarios saludables desde la infancia para garantizar un desarrollo óptimo tanto físico como cognitivo.¹⁴

Colombia se destaca como uno de los países donde se consume un gran volumen de bebidas azucaradas. Esta situación pone de relieve un problema de salud pública, frente al que se evidencia un déficit regulatorio y de protección que amerita una urgente atención por parte de todos los órganos correspondientes del Estado. En este sentido, el Congreso de la República debe actuar con prontitud para enfrentar esta problemática. Se deben abordar de manera decidida los factores de riesgo que contribuyen a la malnutrición y a las ECNT. De lo contrario, el problema se agravará y conllevará al deterioro de las condiciones de salud de niños, niñas y adolescentes.

El principal factor de riesgo en la aparición de estas enfermedades se relaciona con patrones de alimentación no saludable. Por ello, resulta primordial restringir en el ambiente escolar la disponibilidad de productos que contribuyen de manera decisiva en la aparición de estas enfermedades. Así mismo, resulta indispensable regular la publicidad, a fin de evitar la difusión de mensajes que induzcan a engaño o confusión sobre las calidades nutricionales de los productos, de manera que las decisiones de consumo no estén influenciadas hacia la elección de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Al respecto, es importante anotar que del 93% de los productos publicitados para niños, niñas y adolescentes, 73% fueron identificados como <<no permitidos>> de acuerdo con el perfil de nutrientes para

¹¹ Monal R Shroff, Wei Peng, Ana Baylin, Mercedes Mora-Plazas, Constanza Marinand Eduardo Villamor. (2013). Adherence to a snacking dietary pattern and soda intake are related to the development of adiposity: a prospective study in school-age children. Public Health Nutrition: page 1 of 7 doi:10.1017/S136898001300133X

¹² Robinson, S. L., Mora-Plazas, M., Oliveros, H., Marin, C., Lozoff, B., & Villamor, E. (2021). Dietary patterns in middle childhood and behavior problems in adolescence. European Journal of Clinical Nutrition, 1-10.

¹³ Robinson SL, Marin C, Oliveros H, Mora-Plazas M, Lozoff B, Villamor E. (2019). Vitamin D Deficiency in Middle Childhood Is Related to Behavior Problems in Adolescence. J Nutr. 2019 Aug 20. pii: nrxz185. doi: 10.1093/nj/nrxz185. [Epub ahead of print. PMID:31429909]

¹⁴ Beer RJ, Dent KR, Robinson SL, Oliveros H, Mora-Plazas M, Marin C, Villamor E. Common infectious morbidity and white blood cell count in middle childhood predict behavior problems in adolescence. Dev Psychopathol. 2023 Feb;35(1):301-313. doi: 10.1017/S0954579421000675

Europa de la Organización Mundial de la Salud¹⁵. Así mismo, los productos dirigidos a niños, niñas y adolescentes son más altos en azúcar, sodio y grasas saturadas (nutrientes críticos) que los productos dirigidos al resto de la población¹⁶. De otra parte, hay evidencia que demuestra que las niñas y niños de preescolar son aún más vulnerables a consumir productos no saludables, si los consumen sus compañeros, si son anunciados como productos aptos para niñas y niños o si vienen acompañados de personajes reconocidos.¹⁷

La publicidad, la promoción y el patrocinio son unas de las dimensiones de los ambientes alimentarios escolares que determinan los patrones de alimentación al interior de los centros educativos. De acuerdo con los estudios al respecto¹⁸, la presencia de estrategias de márketing como la publicidad de bebidas y comestibles en los puntos de venta de las tiendas escolares o la publicidad visual de estos productos en las canchas deportivas escolares, en el patrocinio de torneos deportivos o en los ambientes urbanos cercanos a las escuelas, tienen un efecto negativo en los patrones de alimentación de la población escolar, y tienen un efecto directo en las acciones adelantadas por las escuelas para fomentar una alimentación saludable.

En consecuencia, resulta de la mayor importancia adoptar medidas efectivas para proteger a niñas, y niños que acceden a la atención integral a la primera infancia y a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y población general que forme parte de los servicios educativos oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media. Uno de los ámbitos en donde resulta más apremiante esta protección, es en el ambiente escolar, en el que niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en la etapa más importante para lograr un adecuado crecimiento y desarrollo integral, permanecen parte considerable de su tiempo y, además, donde se deben formar hábitos de vida saludables, procurando que se consuma una alimentación adecuada.

5.2 Priorización de la alimentación real en el ambiente escolar

La exposición de motivos profundiza en los avances y desarrollos realizados por la Corte Constitucional Colombiana frente a la alimentación escolar, en la que interviene de manera directa la garantía del derecho a la educación y el derecho a la alimentación. Retomando este marco, resulta conveniente analizar su relevancia dentro del marco constitucional colombiano. En consecuencia, se examinará primeramente el derecho a la educación. Luego

¹⁵ Lavriša Z, Pravst I. *Marketing of Foods to Children through Food Packaging Is Almost Exclusively Linked to Unhealthy Foods*. *Nutrients*. 2019 May 21;11(5):1128. doi: 10.3390/nu11051128. PMID: 31117202; PMCID: PMC6566923.
¹⁶ Iythgoe A, Roberts C, Madden AM, Rennie KL. *Marketing foods to children: a comparison of nutrient content between children's and non-children's products*. *Public Health Nutr*. 2013 Dec;16(12):2221-30. doi: 10.1017/S1368890013000943. Epub 2013 May 2. PMID: 23639698; PMCID: PMC10271558.
¹⁷ Frazier BN, Gelman SA, Kaciroti N, Russell JW, Lumeng JC. *I'll have what she's having: the impact of model characteristics on children's food choices*. *Dev Sci*. 2012 Jan;15(1):87-98. doi: 10.1111/j.1467-7687.2011.01106.x. Epub 2011 Nov 2. PMID: 22251295; PMCID: PMC3261590.
¹⁸ Universidad Javeriana, 2022, *Relevancia de los ambientes alimentarios escolares saludables en la salud infantil colombiana. Recomendaciones para la sociedad civil y los tomadores de decisiones*

se revisarán los cuatros componentes del núcleo esencial del derecho a la educación, y se hará énfasis en la accesibilidad material al servicio educativo. Esto evidenciará que este es un tema que tiene profundas implicaciones para dos derechos humanos relacionados como son el derecho a la educación y el derecho a la alimentación.

5.2.1 Sobre el derecho a la educación

En relación con el núcleo fundamental del derecho a la educación, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional adoptó los criterios establecidos por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su Observación General No. 13. De acuerdo con el Comité del PIDESC, el núcleo fundamental del derecho a la educación lo comprenden cuatro componentes esenciales, a saber: (i) asequibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) adaptabilidad, y (iv) aceptabilidad¹⁹. Estos componentes han sido descritos por la Corte Constitucional con fundamento en lo establecido en la Observación No. 13 del PIDESC de la siguiente manera:

*“La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse”.*²⁰

Todas estas facetas se relacionan directamente con la garantía de la alimentación escolar. Se debe hacer referencia a la alimentación en modalidades de primera infancia, y ambientes educativos desde la materialización de la alimentación y de la salud, como el eje central del diseño de cualquier programa gubernamental orientado a la alimentación para las modalidades de atención integral a la primera infancia, instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, desde una perspectiva de derechos humanos.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T-533 de 2009* M.P. Humberto Sierra Porto
²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-743 de 2013* M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Hasta ahora la política pública ha entendido el componente alimentario en el ámbito educativo de manera restringida y simplista pues el énfasis ha estado puesto en otorgar apenas un suplemento alimentario como estrategia de permanencia. Este proyecto de ley es una oportunidad para dar un salto cualitativo en dicha concepción y avanzar en el entendimiento de la importancia del derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo, no desde esa idea instrumental, sino desde una visión de interdependencia de los derechos y garantías plenas de dignidad y condiciones para el aprendizaje.

En atención a la relevancia de la prestación del servicio de alimentación escolar en el marco del acceso y permanencia al servicio público educativo, la Corte Constitucional ha referido que el Estado debe propender por su implementación progresiva. Así mismo, debe evitar medidas regresivas que menoscaben los derechos de quienes se encuentran gozando de esta prestación.

En 2014, el alto tribunal concluyó que la interrupción del servicio de alimentación escolar en varios municipios del departamento de Casanare menoscababa el derecho fundamental a la educación de los estudiantes que venían recibiendo esta prestación. Esta sentencia reafirma la importancia de esta prestación como estrategia para asegurar la accesibilidad al servicio educativo, así como la procedencia de la tutela para amparar el derecho fundamental a la educación cuando quiera que esta prestación se interrumpa.²¹

Con fundamento en lo anterior, se establece que todo lineamiento que reglamente la alimentación en ambientes educativos y modalidades de primera infancia, debe cumplir la cabalidad con lo definido en este articulado, a saber: (a) Política para el desarrollo integral de la primera infancia “De cero a siempre”, (b) La gran alianza por la nutrición, (c) Plan de trabajo contra la desnutrición Ni+, (d) el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (e) el servicio de alimentación escolar como cobro periódico, (f) la tienda escolar y en general toda la oferta alimentaria que se brinde en espacios educativos y sitios cercanos a las instituciones con un perimetro de hasta tres cuadas a la redonda, y (g) la lonchera, esto es, las raciones que los estudiantes llevan para ser consumida en la institución educativa.

5.2.2 Servicio de alimentación en las instituciones educativas no oficiales

Mientras que el PAE se ofrece en un número significativo de instituciones educativas oficiales previamente focalizadas de acuerdo con criterios técnicos, las instituciones educativas privadas proveen comúnmente servicios de alimentación escolar a los estudiantes. Este servicio debe ser contratado por los propios estudiantes, y es por regla general, voluntario. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto

²¹ Conforme lo señaló la Corte Constitucional en la aludida *Sentencia T-641 de 2016* «una vez se amplía el nivel de satisfacción de uno de estos derechos, la libertad de desarrollo del mismo por parte del legislador y de las demás autoridades públicas –incluyendo las autoridades de las entidades territoriales– se ve mermada, pues todo retroceso respecto de ese nivel se presume inconstitucional.»

1075 de 2015, se considera un cobro periódico adicional a la pensión, y se define de la siguiente manera:

“Cobros Periódicos: son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.”

La prestación de este servicio debe estar alineada con las regulaciones sanitarias aplicables a la preparación de alimentos. En ese orden de ideas, quien los prepare, ya sea la propia institución educativa, o un tercero designado, deben cumplir con las condiciones de infraestructura y de higiene en la preparación de alimentos para asegurar su inocuidad.

No obstante, resulta preciso anotar que no existe ninguna regulación específica aplicable a los alimentos que se deben ofrecer a los estudiantes. De ahí que cualquier producto (salvo que se encuentre restringido por norma los menores de 18 años como es el caso de las bebidas alcohólicas) siempre que cumpla las condiciones sanitarias de inocuidad puede ser ofrecido a las y los estudiantes. En consecuencia, no existe ninguna disposición que obligue a los establecimientos educativos a proveer alimentos reales al estudiantado.

El PAE ofrece alimentación a estudiantes durante la jornada escolar, de conformidad con las guías nutricionales establecidas por el Ministerio de Educación. De acuerdo con la regulación actual del PAE, existen 2 tipos de raciones: las preparadas y las raciones industrializadas.²²

Las directrices técnicas actuales que establecen las raciones industrializadas del PAE permiten la oferta de comestibles ultraprocesados y bebidas azucaradas, los cuales se caracterizan por contener altas cantidades de azúcares adicionados, sodio y grasas saturadas. Al ofrecer los nocivos productos comestibles y bebibles ultraprocesados, el PAE va en contra de la calidad nutricional de los patrones alimentarios de los beneficiarios del programa y los derechos a la alimentación y la salud de la población afectada. Adicionalmente, el PAE no oferta frutas de manera oportuna, adecuada y con suficiente cobertura.²³

El Plan Nacional de Desarrollo establece que el PAE ampliará su alcance como estrategia de permanencia escolar para contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional, avanzando en el incremento progresivo de la cobertura hasta alcanzar la universalidad, y con la atención durante todo el año escolar, incluyendo los periodos de receso académico, en las regiones priorizadas, privilegiando la participación de las comunidades en la operación del programa y el control social con transparencia.²⁴ Sin embargo, no señala nada respecto a las raciones

²² *Resolución 29452*, 2017; Lineamientos técnicos PAE. 29452, 2017
²³ Universidad Javeriana, 2022, *Relevancia de los ambientes alimentarios escolares saludables en la salud infantil colombiana. Recomendaciones para la sociedad civil y los tomadores de decisiones*
²⁴ Gobierno Nacional, *Bases del Plan nacional de Desarrollo 2022-2026*

ofrecidas ni la restricción de las raciones listas para consumir compuestas de ultraprocesados. Con todo, es preciso anotar que las instituciones pueden asegurar a través de sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) que los alimentos provistos a través de esta modalidad sean alimentos reales y saludables.

5.2.3 Sobre el derecho a la alimentación

El derecho a la alimentación adecuada se encuentra reconocido ampliamente en la normatividad internacional y nacional. Este derecho fue reconocido de manera explícita, por primera vez, en el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se reconoce que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación”.²⁵

Así mismo, el Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que hace parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, se reconoce que:

“1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.*
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.”*

Igualmente, al tener como objetivo la realización plena del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, que abarca entre sus componentes, el desarrollo físico, mental, social, cultural, y espiritual de los niños, niñas y adolescentes, la comprensión holística del proceso alimentario, es decir, que se busque aprovechar las particularidades y potencialidades productivas de los territorios (entre otros, fomentando los circuitos cortos de comercialización y las compras públicas locales), que los ambientes escolares sean espacios seguros, evitando la formas de daño al derecho a la salud, y la integración comunitaria para

²⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

garantizar la transparencia y sostenibilidad²⁶, se busca superar el enfoque reducido de la permanencia escolar, hacia un enfoque más amplio que proteja y asegure el derecho humano señalado.

Por último, para la consolidación de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables propuestos en el proyecto de ley, es imprescindible tener en cuenta las definiciones de la alimentación real y los alimentos reales, ya que, los mismos abarcan los componentes de la nutrición adecuada, el crecimiento, desarrollo, el derecho a tener una vida activa y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva, conservando una matriz alimentaria funcional. De esta manera, se busca transformar la lógica del cuidado, y el relacionamiento con otras formas de vida, el ambiente y el planeta.²⁷

5.2.4 Sobre el derecho a la salud

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). El Comité DESC ha indicado que este derecho no se reduce al acceso a bienes y servicios de salud, sino que incluye el abordaje de las condiciones necesarias para alcanzar el mejor nivel de salud, entre las que se encuentran la alimentación, la nutrición, el acceso a agua potable y el desarrollo durante la primera infancia, entre otros.²⁸

El artículo 12, numeral 2 del PIDESC establece que, entre las medidas a adoptar por los Estados para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, se encuentran las dirigidas a prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, entre las que se encuentran las ECNT. El Comité DESC ha señalado, igualmente, que entre las obligaciones básicas de los Estados se encuentra la de “asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre.”

Al respecto, la Relatoría de la ONU sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, ha señalado que “el derecho internacional de los derechos humanos exige que los Estados hagan frente a los factores de riesgo de las enfermedades no transmisibles, incluidas las dietas poco saludables.”²⁹

Dado que los PCBUs tienen un impacto en el derecho a la salud, al estar asociados con el desarrollo de ECNT, los Estados están obligados a desincentivar el consumo de estos

²⁶ FIAN Colombia. *Un país que se hunde en el hambre, Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación y nutrición adecuada en Colombia/2021*.

²⁷ FIAN Colombia. *Alimentar en vez de hambrear, Quinto informe sobre la situación del derecho a la alimentación y nutrición adecuada en Colombia 2024*.

²⁸ Comité DESC. “Observación general 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, párr. 4;

²⁹ Taleng Mofokeng. Alimentación, nutrición y el derecho a la salud. Doc. de la ONU A/78/185, párr.41.

productos, entre otros, a través de regulaciones que restrinjan su disponibilidad, publicidad y promoción. Esto es así porque el derecho a la salud abarca los determinantes de la salud, y en consecuencia, los Estados deben modificar aquellos que facilitan que las personas se enfermen, al tiempo que promueven aquellos que facilitan que las personas tengan un mejor nivel de salud, como es el acceso a alimentación adecuada para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas.

Lo anterior se reafirma si se tiene en cuenta que la alimentación adecuada es el derecho que tiene toda persona a tener acceso físico y económico a los elementos nutritivos específicos que requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, lo cual es una garantía del derecho a la salud. En este sentido, al ejercer acciones para proteger el derecho a la salud y la vida digna en los ambientes escolares alimentarios saludables promueve lo siguiente: “(...) (i) garantizar condiciones dignas de asistencia a las aulas; (ii) evitar el hambre y la desnutrición; (iii) prevenir la deserción escolar; (iv) contribuir al desarrollo físico y psicológico adecuado; (v) potenciar la atención en clase; y (vi) aumentar la matrícula escolar.”³⁰

5.3 Priorización de las compras públicas de alimentos a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales

El presente proyecto de ley busca fortalecer la oferta de alimentación real a través del suministro de la oferta alimentaria proveniente principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización. Se establecen los porcentajes de compras públicas de conformidad con la normatividad vigente y estrategias de incentivos para las instituciones no oficiales. Lo anterior, estaría acorde con el derecho a la Soberanía Alimentaria (SOBAL).

La SOBAL reconocida como derecho en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, surge de un proceso de reconocimiento que fue resultado de un largo reclamo de las organizaciones campesinas y rurales del mundo.

La SOBAL invoca el derecho de las personas, comunidades y pueblos a tomar sus propias decisiones en materia alimentaria, regenerando las condiciones sociales, de vida, ambientales y de empoderamiento que le son necesarias; lo que le ubica en un nivel de importancia correspondiente con el DHANA. De tal manera el artículo 15 de la citada declaración establece:

³⁰ Sentencia T 400 de 2023

“Los campesinos, campesinas y otras personas que trabajan en las zonas rurales, tienen derecho a determinar sus propios sistemas alimentarios y agrícolas, reconocido por muchos Estados y regiones como el derecho a la soberanía alimentaria. Esto incluye el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones sobre políticas alimentarias y agrícolas y el derecho a una alimentación sana y adecuada producida a través de métodos ecológicamente racionales y sostenibles que respeten sus culturas.

Los Estados deberán formular, en asociación con los campesinos, campesinas y otras personas que trabajan en áreas rurales, políticas públicas a nivel local, nacional, regional e internacional para avanzar y proteger el derecho a una alimentación adecuada, la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria, y sistemas alimentarios sostenibles y equitativos que promuevan y protejan los derechos contenidos en la presente Declaración. Los Estados establecerán mecanismos para garantizar la coherencia de sus políticas agrícolas, económicas, sociales, culturales y de desarrollo, con la realización de los derechos contenidos en la presente Declaración”.

De este núcleo central del derecho se puede determinar que, la soberanía alimentaria es un derecho humano individual y colectivo, que posibilita la transformación y control de los sistemas agroalimentarios y nutricionales, intercambio, consumo, que reclama la gobernanza soberana sobre los bienes comunes asociados a la alimentación y la vida. Es una soberanía donde el ser humano es el fin y no el medio, al tiempo que se protege respeta el ambiente y la tierra, y se realizan los derechos de las mujeres, Constituye una manera de resistir y una plataforma para la transformación social y la lucha contra las violencias, la injusticia y la discriminación, que prioriza las economías y territorios locales y que posiciona un concepto de soberanía no sólo para quien produce los alimentos, sino también para quien los consume.³¹

Por tanto, al priorizar las economías y territorios locales, para la disponibilidad de alimentación real en los ambientes escolares alimentarios saludables, se contribuye al privilegio de la producción a través de métodos ecológicamente racionales y sostenibles que respeten las culturas de las comunidades y a la materialización de la SOBAL.

5.4 Experiencias relevantes de implementación de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables en Colombia.

En Colombia contamos con experiencias significativas a nivel territorial, frente a la implementación de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables, encontramos entre otras, la de la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C., con el Acuerdo 021 del 2019, que ordena la adopción de una política pública que establezca lineamientos para promover entornos escolares alimentarios saludables, desde un enfoque de realización del Derecho Humano a la

³¹ FIAN, 2021, *Un país que se hunde en el hambre: Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y la nutrición adecuada/2021*, pág. 40, disponible en <https://finacolombia.org/wp-content/uploads/Cuarto-Informe-Alimentación%CC%81n-2021-Un-país-que-se-hunde-en-el-hambre.pdf>

Alimentación y Nutrición adecuada de niños, niñas y adolescentes, en las instituciones educativas públicas y privadas, de preescolar, básica y media. De manera particular el artículo 4 establece la adopción de estrategias para la promoción de entornos alimentarios saludables, entre las que se encuentran mecanismos para garantizar la oferta de alimentos naturales en la tienda escolar y en el Programa de Alimentación escolar-PAE y para restringir la publicidad y disponibilidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en las instituciones educativas a través de un plan de sustitución.

Frente al mismo, en el año 2023 la alcaldía Distrital la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C, después de un proceso amplio de participación, procedió a formular la Política Pública de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables (PPAEAS). En este marco, entre las líneas de acción se encuentran que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso y disponibilidad a la oferta alimentaria de la región, entendido a la importancia de la alimentación y nutrición adecuada en cuanto a calidad, cantidad y pertinencia cultural, restringiendo la publicidad y consumo de PCBUS en instituciones oficiales y no oficiales del distrito. Cabe indicar que, dicha normativa fue el resultado de un arduo proceso de movilización e incidencia social y política de distintos sectores de la comunidad cartagenera, adelantado por más de tres años.

A su vez, la alcaldía de Santiago de Cali mediante el Decreto No. 4112.010.20.0918 del 7 de diciembre de 2023 “Por medio del cual se modifica el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0724 del 12 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la estrategia de alimentación escolar saludables en Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”, en el artículo quinto se establece que entre las estrategias de actualización del Manual de Convivencia se encuentra las restricciones a la oferta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en las instituciones educativas; asimismo, en el artículo 6 se señala que el programa para la implementación de entornos alimentarios saludables deberá considerar acciones necesarias para que las tiendas escolares ofrezcan alimentación saludable.

Por otro lado, en Bogotá D.C. mediante el Acuerdo No. 829 DE 2021 “Por el cual se establecen lineamientos y estrategias de alimentación saludable en las tiendas escolares saludables oficiales del distrito capital y se dictan otras disposiciones”, determina lineamientos y estrategias que deberán seguir los colegios oficiales del Distrito Capital y los contratistas o responsables de la oferta de alimentos en las “Tiendas Escolares Saludables”. En el artículo 5 del mismo Acuerdo, señala que los alimentos ofertados en las tiendas escolares saludables deben brindar una alimentación completa, equilibrada, inocua, variada y adecuada. Así mismo, en el artículo 6 se establece el plan de disminución progresivo de la oferta de alimentos no saludables en los colegios oficiales.

Como se observa, todas estas experiencias de implementación de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables han respondido a la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes con el fin de garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas que les asiste y erradicar la aparición de todas las formas de malnutrición y enfermedades no transmisibles.

5.5. Experiencias internacionales relevantes de implementación de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables

La regulación de los ambientes escolares alimentarios saludables es una medida fundamental para garantizar una alimentación real y libre de productos comestibles y bebidas ultraprocesados (PCBUs). A nivel internacional, diferentes países han implementado estrategias exitosas para restringir o eliminar estos productos de los ambientes escolares y fomentar el consumo de alimentos reales que son naturales y mínimamente procesados.

En febrero de 2025, el presidente brasileño Luiz Inácio Lula da Silva anunció nuevas directrices para la alimentación escolar pública, con el objetivo de eliminar progresivamente los productos ultraprocesados de las escuelas. Bajo esta política, en 2025, al menos el 85% del presupuesto federal destinado a comidas escolares debe utilizarse en la compra de alimentos crudos o mínimamente procesados e ingredientes culinarios procesados. Solo el 15% restante puede destinarse a alimentos procesados, mientras que los ultraprocesados deben evitarse por completo. Para 2026, al menos el 90% de los productos adquiridos deben pertenecer a estas categorías, eliminando casi por completo los ultraprocesados.³² Brasil ha sido un referente en América Latina en la implementación de programas de alimentación escolar, con una inversión significativa en garantizar que los niños y adolescentes tengan acceso a alimentos saludables. Su Programa Nacional de Alimentación Escolar (PNAE) ha demostrado ser altamente efectivo en la mejora de la nutrición infantil y en la promoción del desarrollo local, al incluir la compra de alimentos a productores locales. Este modelo refuerza la necesidad de regulaciones estrictas que prohíban los PCBUs en los ambientes escolares colombianos y fomenten una alimentación basada en alimentos reales que favorezca a su vez las economías campesinas y locales.³³

En México, la Ley de Escuelas Saludables establece directrices claras para la alimentación escolar basadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012.³⁴ Esta norma define los criterios nutricionales para una adecuada alimentación en los escolares, enfatizando la importancia de limitar la disponibilidad de PCBUs en los ambientes escolares, fomentar el consumo de alimentos frescos y naturales e implementar programas de educación alimentaria para concientiar a la comunidad escolar sobre la importancia de una alimentación saludable. Este enfoque ha demostrado ser efectivo en la reducción del consumo de PCBUs en la población infantil.

³² Presidencia de la República de Brasil. 2025. El Gobierno reduce al 15% el límite de ultraprocesados en las comidas escolares. Disponible en: <https://www.gov.br/planalto/pt-br/acompanhe-o-planalto/noticias/2025/02/governo-reduz-para-15-o-limite-de-ultraprocesados-na-merenda-escolar>

³³ Banco Interamericano de Desarrollo, Programa Mundial de Alimentos. Estado de la Alimentación Escolar en América Latina y el Caribe. 2022. Disponible en: <https://es.wfp.org/publicaciones/estado-de-la-alimentacion-escolar-en-america-latina-y-el-caribe-2022>

³⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5285372&fecha=22/01/2013#sc.tab=0

Desde 2016, Chile implementó la Ley de Alimentos 20.606, que regula la comercialización y promoción de alimentos con altos niveles de azúcares, sodio, calorías y grasas saturadas. Esta legislación establece que se prohíbe la venta, publicidad y entrega gratuita de alimentos no saludables en los establecimientos educacionales. Los productos con etiquetado de advertencia "Alto en" no pueden ofrecerse en los ambientes escolares y se implementó un sistema de etiquetado frontal para informar a los consumidores sobre el contenido nutricional de los alimentos³⁵. Esta ley ha sido pionera a nivel mundial en la lucha contra la obesidad infantil, las enfermedades no transmisibles asociadas y ha inspirado regulaciones en otros países.

Uruguay aprobó en 2013 la Ley 19.140, que regula la alimentación en centros educativos públicos y privados con el objetivo de garantizar una oferta de alimentos saludables y limitar la presencia de productos ultraprocesados. Entre sus principales lineamientos se encuentra la prohibición de la venta de bebidas azucaradas y comestibles ultraprocesados en las escuelas, la promoción del consumo de frutas, verduras y otros alimentos naturales, así como la inclusión de la educación alimentaria dentro del currículo escolar.

Francia ha implementado un marco normativo integral para avanzar hacia la consolidación de ambientes escolares alimentarios saludables. En aplicación de la Ley n.º 2018-938 del 30 de octubre de 2018 (Ley EGAlim), desde el 1 de enero de 2022, al menos el 50% de los productos servidos en los comedores escolares deben proceder de la agricultura local y sostenible, con un mínimo del 20% proveniente de la agricultura ecológica.³⁶ Además, la Ley de Política de Salud Pública (n.º 2004-806) que prohíbe las máquinas expendedoras de PCBUs en escuelas, restringiendo el acceso a productos ultraprocesados ricos en azúcares y grasas poco saludables.³⁷ En 2011, un decreto derivado de la Ley de Modernización de la Agricultura y la Pesca establece normas nutricionales obligatorias para los menús escolares, priorizando alimentos frescos y equilibrados mientras limita el contenido de azúcares, sodio y grasas saturadas³⁸. Finalmente, la Ley n.º 2016-138 del 11 de febrero de 2016 (Ley Garot) incorporó la educación nutricional en el currículo escolar, sensibilizando a los estudiantes sobre el impacto de sus hábitos alimentarios en la salud y el medio ambiente.³⁹

La evidencia internacional señala claramente que la eliminación de PCBUs en los ambientes escolares es una medida viable y efectiva para mejorar la salud infantil.⁴⁰ La experiencia de Brasil, México, Chile, Uruguay y Francia demuestra que implementar regulaciones estrictas a los PCBUs pueden transformar los patrones de alimentación y garantizar un ambiente

³⁵ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=10415708&idParte=92718948&idVersion=2021-08-18>

³⁶ <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000037547946/>

³⁷ <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT00000787078/>

³⁸ https://www.economie.gouv.fr/files/directions_services/dai/marches_publics/oeap/gem/nutrition/fiche-nutrition-milleu-scolaire.pdf

³⁹ https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?iposition=4&BAJ206D01838A6CF053A1D1E92336Ftpdlla18v_1?cidTexte=JORFTEXT00003203628&dateTexte=&idActe=JORFTEXT00003203628&idCategorieLien=id&idJORFTEXT00003203628

⁴⁰ Banco Interamericano de Desarrollo, Programa Mundial de Alimentos. 2022.

escolar alimentario saludable. En Colombia, la implementación de un marco normativo que prohíba los PCBUs y promueva una alimentación real es una estrategia esencial para proteger la salud de las niñas, niños y jóvenes de hoy así como las futuras generaciones.

5.6. Prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables.

Como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en varias sentencias⁴¹, el derecho de los y las consumidoras (dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Nacional), se enmarca dentro de los derechos colectivos y apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios. En este sentido, es evidente que con la protección sustancial reforzada hacia los y las consumidoras, el Estado abandona la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, teniendo en cuenta que en la gran mayoría de los casos se presenta una relación asimétrica entre dichos extremos contratantes.

Asimismo, en la sentencia C-1141 de 2000⁴² se procedió a describir las características del contenido normativo previsto por el artículo 78 de la Constitución de la siguiente manera:

“El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter polidédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores). Los poderes públicos, en las instancias de producción y aplicación del derecho, en la permanente búsqueda del consenso que es característica del Estado social y misión de sus órganos, deben materializar como elemento del interés público que ha de prevalecer, el de la adecuada defensa del consumidor, para lo cual deben habilitarse procedimientos y mecanismos de participación y de impugnación con el fin de que sus intereses sean debidamente tutelados. La apertura y profundización de canales de expresión y de intervención de los consumidores, en los procesos de decisión de carácter público y comunitario, pertenecen a la esencia del derecho del consumidor, puesto que sin ellos los intereses difusos de este colectivo, que tienen carácter legítimo, dejan de proyectarse en las políticas públicas y en las actuaciones administrativas, con grave perjuicio para el interés general y la legitimidad de la función pública, llamada no solamente a aplicar el derecho preexistente sino a generar en torno de sus determinaciones el mayor consenso posible. La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es

⁴¹ Entre otras, ver sentencia: Sentencia C-133 de 2014.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000.

claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. **La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre.**” (resaltado fuera del texto).

Como se observa de lo descrito, el interés tutelado de las y los consumidores debe ser desarrollado por la Ley, de tal manera que se concrete el contenido específico del derecho, las herramientas para su exigencia y sanciones por la infracción de los derechos.

Ahora bien, dentro de los derechos de las y los consumidores, se encuentra la protección respecto de la publicidad y la información que se suministra a los mismos. Por consiguiente, resulta interesante lo señalado en la sentencia C-010 de 2000⁴³, en la cual se indicó que la publicidad comercial no recibe la misma protección constitucional que otros contenidos amparados por la libertad de expresión, por lo cual, la ley puede intervenir más intensamente en la regulación de la propaganda. En este marco *“la actividad publicitaria es, en general, más un desarrollo de la libertad económica que un componente de la libertad de expresión, por lo cual la propaganda comercial se encuentra sometida a la regulación de la “Constitución económica”*. En ese orden de ideas, es válido que el legislador imponga restricciones a la publicidad comercial, siempre y cuando no involucren la violación directa de derechos fundamentales o tratamientos desproporcionados o irrazonables contra el agente de mercado que hace uso del mensaje publicitario.

Dicho lo anterior, es viable que las acciones que emplee el órgano legislativo sobre la publicidad se encaminen a la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables, con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes, en vista que, esta población es especialmente susceptible de ser captados por estrategias de marketing cuyo objetivo es incrementar la intención de compra a través de comunicación altamente persuasiva, teniendo en cuenta que, dicha acción tiene la finalidad de convencer a los consumidores (niños, niñas y adolescentes) utilizando las emociones, lealtad de la marca y sentimientos entorno a los productos.⁴⁴

⁴³ Corte Constitucional. **Sentencia C-010 de 2000.**

⁴⁴ Graff, S., Kunkel, D. & Mermin, S. E. (2012). Government can regulate food advertising to children because cognitive research shows that it is inherently misleading. *Health Aff (Millwood)*, 31(2), 392-398. doi:10.1377/hlthaff.2011.0609. PMID: 22323170

Aunado a lo precedente, varios estudios han arrojado como resultado que el contacto constante con este tipo de publicidad fomenta la creación de malos hábitos de consumo⁴⁵ y se encuentra relacionada con la malnutrición⁴⁶. En suma, y teniendo en cuenta los efectos perjudiciales de la publicidad de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados, es importante la prohibición de la misma en los ambientes escolares alimentarios saludables.

VI. Conceptos de la Entidades

El ponente de la iniciativa, consideró menester solicitar conceptos sobre la iniciativa legislativa al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo anterior, con el fin de fortalecerla y/o acoger las observaciones, sugerencias o modificaciones a que haya lugar, en el trámite de la misma

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: El Ministerio señala que no identifica en el proyecto cuál sería su rol y sus obligaciones, por lo que sugiere delimitarlas. Asimismo, sugiere ajustes en las definiciones para evitar duplicidad normativa. Por otro lado, propone ajustes en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 17 y 18.

Superintendencia de Industria y Comercio: La superintendencia propone algunas modificaciones en fortalecimiento del proyecto de Ley, estos son el incluir en temas de contratación, las especificidades respecto al tipo de contratación, condiciones y estrategias para no interrumpir la competitividad de los agentes de mercado, se señala una delimitación del rol de la Superintendencia de conformidad con la Ley; por último señala un cambio respecto al artículo 4 para establecer de manera clara la prohibición de venta en los ambientes escolares alimentarios saludables.

A la fecha no se han recibido conceptos de las demás entidades, debido a que solicitaron prórroga para presentar una respuesta.

VIII. Pliego de modificación

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
----------------	------------------------------------	---------------

⁴⁵ Valkenburg, P. M. & Buijzen, M. (2005). Identifying determinants of young children's brand awareness: Television, parents, and peers. *Journal of Applied Developmental Psychology*, 26(4), 456-468. https://doi.org/10.1016/j.appdev.2005.04.004v1_0.pdf

⁴⁶ Chemas-Vélez, M. M., Gómez, L. F., Velásquez, A., Mora-Platas, M. & Parra, D. C. (2020). Scoping review of studies on food marketing in Latin America: Summary of existing evidence and research gaps. *Revista de Saude Publica*, 53(107), 18. <https://doi.org/10.11606/S1518-8787.2019053001184>.

<p>Por la cual se adopta una estrategia para propiciar ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica y media, en las que instituciones que atienden a los adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal y en las Instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se modifica la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Por la cual se adopta una estrategia para propiciar se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica y media, en las que instituciones que atienden a los adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal y en las Instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se modifica la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se ajusta el título del proyect o de ley, con el fin de que la ley tenga un mayor impacto al crear de manera directa los Ambientes Escolares Alimentarios Saludables</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, en las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, medidas y estrategias que aseguren</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear e implementar ambientes escolares alimentarios saludables a los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a menores de edad en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, en las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de</p>	<p>Se ajusta el artículo 1, bajo la misma justificación de modificación del título esto es que la ley crea los Ambientes Escolares Alimentarios Saludables. Así mismo, se adopta el término de actores del</p>

<p>ambientes escolares alimentarios saludables en donde se ofrezca una alimentación y nutrición adecuadas, privilegiando la adquisición de alimentos reales a través de compras públicas y circuitos cortos, contribuyendo al desarrollo y protección integral de niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos y de especial protección.</p>	<p>Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, medidas y estrategias que aseguren ambientes escolares alimentarios saludables en donde se ofrezca una alimentación y nutrición adecuadas, privilegiando la adquisición de alimentos reales a través de compras públicas y circuitos cortos, contribuyendo al desarrollo y protección integral de niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos y de especial protección.</p>	<p>proceso educativo, de atención y protección estatal en miras a englobar las distintas modalidades de atención a la primera infancia, niñez y adolescencia respecto al objeto del proyecto.</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta Ley están dirigidas al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, a las instancias responsables de implementar las acciones de emergencia de lucha contra el hambre, a los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados en educación, a las autoridades indígenas, a todas las modalidades de atención integral a la primera infancia, instituciones</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta Ley están dirigidas a las entidades intervengan de manera directa o indirecta en la protección, atención y cuidado de niños niñas y adolescentes en el marco de los ambientes escolares alimentarios saludables, en concreto al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos</p>	<p>Se agregan claridades respecto a las responsabilidades de las entidades a las que se dirige la ley. Se elimina al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según la sugerencia del concepto remitido, y se agrega a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de</p>

<p>educativas oficiales y no oficiales de los niveles preescolar, básica y media, así como las instituciones que atienden adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</p>	<p>para Aprender, a las instancias responsables de implementar las acciones de emergencia de lucha contra el hambre, a los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados en educación, a las autoridades indígenas, y <u>los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a menores de edad, a todas las modalidades de atención integral a la primera infancia, instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles preescolar, básica y media, así como las instituciones que atienden adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</u></p>	<p>Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>cosmogónica o afectiva vinculadas con lo alimentario.</p> <p>2. Alimento real: Materia o sustancia producida por la naturaleza que las personas consumen (comen o beben) para nutrirse adecuadamente, crecer, desarrollarse, tener una vida activa y saludable, y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva. Los alimentos reales se caracterizan por conservar una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo.</p> <p>3. Alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas: son aquellos que se basan en alimentos reales y cumplen con los siguientes requisitos: (i) elaboradas preponderantemente de forma manual y auxiliada en algunos casos con equipos culinarios o maquinarias simples, (ii) que correspondan a la tradición cultural de una región, (iii) elaborados por microempresas clasificadas según la Ley 90 de 2000 y/o personas naturales o jurídicas y (iv) que no contienen aditivos saborizantes,</p>	<p><u>de forma íntegra todos sus componentes, nutrientes y no nutrientes y sus relaciones moleculares. De acuerdo a sus necesidades nutricionales y físicas, así como otras de tipo social, cultural, espiritual, cosmogónica o afectiva vinculadas con lo alimentario.</u></p> <p>2. Alimento real: Materia o sustancia producida por la naturaleza que las personas consumen (comen o beben) para nutrirse adecuadamente, crecer, desarrollarse, tener una vida activa y saludable, y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva. Los alimentos reales se caracterizan por conservar una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo.</p> <p>3. Alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas: son aquellos que se basan en alimentos reales y cumplen con los siguientes requisitos: (i) elaboradas preponderantemente de forma manual <u>con procesos que respetan la matriz alimentaria y auxiliada en algunos casos con equipos culinarios o maquinarias simples;</u> (ii) que correspondan a la tradición cultural de una región; <u>(iii) elaborados por microempresas clasificadas según la Ley 90 de 2000 y/o personas naturales o jurídicas y (iv) que no contienen aditivos saborizantes,</u></p>	<p>que sean elaborados únicamente por microempresas, y se agrega un nuevo inciso sobre la naturaleza de este tipo de alimentos.</p> <p>Se formula de manera más clara y concisa la definición número 4.</p> <p>Se eliminan las definiciones de ambiente obesogénico, enfermedades crónicas no transmisibles, ingredientes culinarios, inocuidad, malnutrición, matriz alimentaria, patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, productos comestibles y bebibles ultraprocesados, Programa de Alimentación Escolar (PAE)</p>
<p>Artículo 3. Definiciones. Para todos los efectos, los siguientes términos tendrán las definiciones que a continuación se refieren:</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para todos los efectos, los siguientes términos tendrán las definiciones que a continuación se refieren:</p>	<p>Se corrige la numeración de los artículos.</p>	<p>3. Alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas: son aquellos que se basan en alimentos reales y cumplen con los siguientes requisitos: (i) elaboradas preponderantemente de forma manual y auxiliada en algunos casos con equipos culinarios o maquinarias simples, (ii) que correspondan a la tradición cultural de una región, (iii) elaborados por microempresas clasificadas según la Ley 90 de 2000 y/o personas naturales o jurídicas y (iv) que no contienen aditivos saborizantes,</p>	<p>3. Alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas: son aquellos que se basan en alimentos reales y cumplen con los siguientes requisitos: (i) elaboradas preponderantemente de forma manual <u>con procesos que respetan la matriz alimentaria y auxiliada en algunos casos con equipos culinarios o maquinarias simples;</u> (ii) que correspondan a la tradición cultural de una región; <u>(iii) elaborados por microempresas clasificadas según la Ley 90 de 2000 y/o personas naturales o jurídicas y (iv) que no contienen aditivos saborizantes,</u></p>	<p>Se elimina la definición de ambiente obesogénico, enfermedades crónicas no transmisibles, ingredientes culinarios, inocuidad, malnutrición, matriz alimentaria, patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, productos comestibles y bebibles ultraprocesados, Programa de Alimentación Escolar (PAE)</p>
<p>1. Alimentación real: Proceso por el cual las personas logran alimentarse y satisfacer, mediante el consumo de alimentos reales y preparaciones culinarias adecuadas, sus necesidades nutricionales y físicas, así como otras de tipo social, cultural, espiritual,</p>	<p>1. Alimentación real: Proceso por el cual las personas logran alimentarse y satisfacer, mediante el consumo de alimentos reales y preparaciones culinarias adecuadas, <u>caracterizadas por conservar una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo. Esto es, la constitución natural de un alimento en el que se conservan</u></p>	<p>Se elimina el inciso (iii) de la definición sobre alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas, en donde se establece que uno de los requisitos es</p>	<p>que no contienen aditivos saborizantes,</p>	<p>que no contienen aditivos saborizantes,</p>	<p>Programa de Alimentación Escolar (PAE)</p>
<p>aromatizantes o colorantes.</p> <p>4. Ambiente Escolar Alimentario Saludable: se refiere a un contexto material e inmaterial, en donde todas las personas que hacen parte del proceso educativo, en ejercicio pleno de sus derechos, tienen la posibilidad de decidir soberanamente sobre su proceso alimentario, en relación con el contexto territorial donde se encuentran, y que, a su vez, garantizan una relación armónica con el ambiente y las condiciones planetarias que le son necesarias. En esa medida, los ambientes alimentarios saludables incluyen aspectos físicos, económicos, políticos, culturales, bióticos y ambientales, en el que se condiciona, desarrolla y posibilita el hecho alimentario en condiciones de dignidad.</p> <p>5. Ambiente obesogénico: es el conjunto de factores que afectan los determinantes estructurales, intermedios y singulares, como los ambientales y sociales, entre otros, derivados de la suma de las influencias de los entornos, las oportunidades o circunstancias de la vida, a los ambientes y sociales, entre otros, derivados de la suma de las influencias de los entornos, las oportunidades o circunstancias de la vida, a</p>	<p>aromatizantes o colorantes; y <u>(iv) sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza.</u></p> <p>4. Ambiente Escolar Alimentario Saludable (AEAS): se refiere a un contexto material e inmaterial, en donde todas las personas que hacen parte del proceso educativo, en ejercicio pleno de sus derechos, tienen la posibilidad de decidir soberanamente sobre su proceso alimentario, en relación con el contexto territorial donde se encuentran, y que, <u>a su vez, garantizan una relación armónica con el ambiente y las condiciones planetarias que le son necesarias. En esa medida, los ambientes alimentarios saludables</u> incluyen aspectos físicos, económicos, políticos, culturales, bióticos y ambientales, en el que se condiciona, desarrolla y posibilita el hecho alimentario en condiciones de dignidad.</p> <p>5. Ambiente obesogénico: es el conjunto de factores que afectan los determinantes estructurales, intermedios y singulares, como los ambientales y sociales, entre otros, derivados de la suma de las influencias de los entornos, las oportunidades o circunstancias de la vida, a los ambientes y sociales, entre otros, derivados de la suma de las influencias de los entornos, las oportunidades o circunstancias de la vida, a</p>	<p>y Tienda o Kiosko escolar.</p> <p>Se fusiona la definición de patrocinio y publicidad, así mismo se le agrega el término mercadeo con el fin de sintetizar el concepto en su totalidad de estrategias dirigidas a publicitar los productos ultraprocesados.</p> <p>Se agrega la definición de actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a menores de edad.</p>	<p>los que una sociedad o un individuo está expuesto y que promueven la ganancia de peso corporal y la obesidad generando riesgo a desarrollar enfermedades crónicas no transmisibles e imposibilitando un buen estado de salud.</p> <p>6. Conflicto de interés: situación consistente en que existe el riesgo de que la independencia, objetividad, juicio o acciones de un profesional, tomador de decisiones, funcionario público o particular involucrado en el proceso de emisión de normas y políticas públicas o su implementación, sea influenciado por un interés secundario. Entre estos intereses e influjos destacan los económicos y financieros de actores privados. Los conflictos de intereses puedan involucrar tanto a individuos como a instituciones.</p> <p>7. Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas: es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los</p>	<p><u>imposibilitando un buen estado de salud.</u></p> <p>5. <u>6.- Conflicto de interés: Toda situación o condición consistente en que existe el riesgo de que la independencia, objetividad, juicio o acciones de un profesional, tomador de decisiones, funcionario público o particular involucrado en el proceso de emisión de normas y políticas públicas o su implementación, sea influenciado por un interés secundario. Entre estos intereses e influjos destacan los económicos y financieros de actores privados. Los conflictos de intereses puedan involucrar tanto a individuos como a instituciones. influenciada por intereses particulares o privados que ponga en riesgo la independencia, objetividad o juicio en la toma de decisiones de los actores involucrados en la toma de decisiones dentro de los ambientes alimentarios escolares saludable y que genera interferencia en la garantía del derecho a la alimentación y la salud de niños niñas y adolescentes. Los funcionarios y funcionarias públicas estarán regidas por la ley 1952 de 2019, la ley 2013 de 2019 y las demás normas relacionadas.</u></p> <p>6. 7. Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas: es el</p>	<p></p>

<p>bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación. Incluye, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta.</p> <p>8. Enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT): son las que no se transmiten de persona a persona, tiene larga duración y de ahí su cronicidad, con una progresión generalmente lenta y resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales, nutricionales y conductuales. En ocasiones, las ECNT tienen su origen en factores biológicos pero también son causadas por comportamientos o prácticas influenciadas por la exposición constante a ambientes obesogénicos que promueven los patrones alimentarios nocivos y el sedentarismo. El consumo de tabaco y alcohol son factores que</p>	<p>derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación. Incluye, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta.</p> <p>8. Enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT): son enfermedades que no se transmiten de persona a persona, tiene larga duración y de ahí su cronicidad, con una progresión generalmente lenta y resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales, nutricionales y conductuales. En ocasiones, las ECNT tienen su origen en factores biológicos pero también son causadas por comportamientos o prácticas influenciadas por la exposición constante a ambientes obesogénicos que promueven los patrones alimentarios nocivos y el sedentarismo. El consumo de tabaco y alcohol son factores que</p>	<p>igualmente se relacionan con la aparición de ECNT.</p> <p>9. Ingredientes culinarios: sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza, que por lo general se consumen (o pueden consumirse) como ingredientes de preparaciones culinarias.</p> <p>10. Inocuidad: criterios que permiten evaluar el riesgo para la salud pública y el daño a la salud de las personas en el corto, mediano o largo plazo, que representan los alimentos y los comestibles y bebidas con cualquier nivel de procesamiento. La inocuidad toma en consideración tanto la presencia de patógenos y sustancias tóxicas, como la adición de nutrientes e ingredientes críticos que superen los límites establecidos en la normativa vigente, así como de aditivos con efectos potencialmente nocivos para la salud.</p> <p>11. Malnutrición: es un término general que describe una condición fisiológica anormal y no saludable, causada por ambientes alimentarios no saludables o por la falta de acceso a una alimentación</p>	<p>igualmente se relacionan con la aparición de ECNT.</p> <p>9. Ingredientes culinarios: sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza, que por lo general se consumen (o pueden consumirse) como ingredientes de preparaciones culinarias.</p> <p>10. Inocuidad: criterios que permiten evaluar el riesgo para la salud pública y el daño a la salud de las personas en el corto, mediano o largo plazo, que representan los alimentos y los comestibles y bebidas con cualquier nivel de procesamiento. La inocuidad toma en consideración tanto la presencia de patógenos y sustancias tóxicas, como la adición de nutrientes e ingredientes críticos que superen los límites establecidos en la normativa vigente, así como de aditivos con efectos potencialmente nocivos para la salud.</p> <p>11. Malnutrición: es un término general que describe una condición fisiológica anormal y no saludable, causada por ambientes alimentarios no saludables o por la falta de acceso a una alimentación adecuada. La malnutrición en todas sus formas abarca tres grandes grupos de afecciones: la</p>
<p>adecuada. La malnutrición en todas sus formas abarca tres grandes grupos de afecciones: la desnutrición, causada por dietas insuficientes y desequilibradas que incluye la emaciación (un peso insuficiente respecto de la talla), el retraso del crecimiento (una talla insuficiente para la edad) y la insuficiencia ponderal (un peso insuficiente para la edad); el desequilibrio del aporte de micronutrientes, que incluye las carencias (falta de vitaminas o minerales importantes); excesos de micronutrientes (sodio, yodo, vitaminas A) y de macronutrientes como grasas industrializadas (saturadas y trans) y carbohidratos (monosacáridos y disacáridos); y el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas.</p> <p>12. Matriz alimentaria: se define como la constitución natural de un alimento en el que se conservan de forma íntegra todos sus componentes, nutrientes y sus relaciones moleculares. La matriz alimentaria es producto de la evolución durante millones de años,</p>	<p>desnutrición, causada por dietas insuficientes y desequilibradas que incluye la emaciación (un peso insuficiente respecto de la talla), el retraso del crecimiento (una talla insuficiente para la edad) y la insuficiencia ponderal (un peso insuficiente para la edad); el desequilibrio del aporte de micronutrientes, que incluye las carencias (falta de vitaminas o minerales importantes); excesos de micronutrientes (sodio, yodo, vitaminas A) y de macronutrientes como grasas industrializadas (saturadas y trans) y carbohidratos (monosacáridos y disacáridos); y el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas.</p> <p>12. Matriz alimentaria: se define como la constitución natural de un alimento en el que se conservan de forma íntegra todos sus componentes, nutrientes y sus relaciones moleculares. La matriz alimentaria es producto de la evolución durante millones de años, en los cuales se ha creado una sinergia entre los componentes que forman esta matriz, configurando integraciones complejas que han coexistido benéficamente con los demás seres vivos y el ambiente. Los nutrientes aislados extraídos al destruir la matriz alimentaria o fabricados artificialmente no tienen el mismo efecto benéfico, ni aprovechamiento a nivel</p>	<p>en los cuales se ha creado una sinergia entre los componentes que forman esta matriz, configurando integraciones complejas que han coexistido benéficamente con los demás seres vivos y el ambiente. Los nutrientes aislados extraídos al destruir la matriz alimentaria o fabricados artificialmente no tienen el mismo efecto benéfico, ni aprovechamiento a nivel biológico, que tiene el mismo nutriente resultado de la evolución y que se encuentra dentro de la matriz alimentaria.</p> <p>13. Patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados: Es una estrategia de mercadeo de productos comestibles o bebidas ultraprocesados, que se asocia la marca con un evento, una causa, una celebridad o influenciador con el efecto o posible efecto de dar a conocer, promover directa o indirectamente una marca comercial, una empresa, un producto o su uso.</p> <p>14. Patrones de alimentación no saludable: los patrones de alimentación no saludable son el resultado de conductas y prácticas de consumo habituales, impulsadas por factores</p>	<p>biológico, que tiene el mismo nutriente resultado de la evolución y que se encuentra dentro de la matriz alimentaria.</p> <p>13. Patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados: Es una estrategia de mercadeo de productos comestibles o bebidas ultraprocesados, que se asocia la marca con un evento, una causa, una celebridad o influenciador con el efecto o posible efecto de dar a conocer, promover directa o indirectamente una marca comercial, una empresa, un producto o su uso.</p> <p>14. 7. Patrones de alimentación no saludable: los patrones de alimentación no saludable son el resultado de conductas y prácticas de consumo habituales, impulsadas por factores sociales, económicos, comerciales y culturales que favorecen la disponibilidad y accesibilidad a comidas rápidas listas para el consumo y los productos comestibles y bebidas ultraprocesados, envasados o empacados para consumo humano. Se caracterizan además por ser patrones de alimentación poco variados, de fácil consumo y que se asocian con mayor riesgo de padecer malnutrición y ECNT.</p> <p>8. 15. Productos alimenticios procesados: son todos aquellos productos elaborados a partir de alimentos reales e ingredientes</p>

<p>sociales, económicos, comerciales y culturales que favorecen la disponibilidad y accesibilidad a comidas rápidas listas para el consumo y los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, envasados o empacados para consumo humano. Se caracterizan además por ser patrones de alimentación poco variados, de fácil consumo y que se asocian con mayor riesgo de padecer malnutrición y ECNT.</p> <p>15. Productos alimenticios procesados: son todos aquellos productos elaborados a partir de alimentos reales e ingredientes culinarios que se someten a procesos de cocción, secado, fermentación y/o métodos de conservación como salado, salmuera, curado y ahumado. Conservan su matriz alimentaria y no contienen aditivos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos.</p> <p>16. Productos comestibles y bebibles ultraprocesados: son formulaciones industriales que carecen de matriz alimentaria y son elaborados principalmente a partir de sustancias extraídas o derivadas de los</p>	<p>culinarios que se someten a procesos de cocción, secado, fermentación y/o métodos de conservación como salado, salmuera, curado y ahumado. Conservan su matriz alimentaria y no contienen aditivos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos.</p> <p>16. Productos comestibles y bebibles ultraprocesados: son formulaciones industriales que carecen de matriz alimentaria y son elaborados principalmente a partir de sustancias extraídas o derivadas de los alimentos reales o sintetizadas de otras fuentes orgánicas, además de aditivos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la purificación de los almidones. Para los efectos de la presente Ley, dentro de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados se encuentran aquellos que deben establecer el etiquetado frontal de advertencia en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2120 de 2021 y las normas que lo</p>	<p>alimentos reales o sintetizadas de otras fuentes orgánicas, además de aditivos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la purificación de los almidones. Para los efectos de la presente Ley, dentro de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados se encuentran aquellos que deben establecer el etiquetado frontal de advertencia en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2120 de 2021 y las normas que lo reglamenten, o que estén gravadas con cualquiera de los impuestos saludables establecidos en el título X del Libro III del Estatuto Tributario, o los demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>reglamenten, o que estén gravadas con cualquiera de los impuestos saludables establecidos en el título X del Libro III del Estatuto Tributario, o los demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>17. Programa de Alimentación Escolar (PAE): programa que debe propender por una cobertura universal que contribuya a la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas en las instituciones educativas. Debe tener también como objetivo fomentar hábitos alimentarios saludables en esta población.</p> <p>9. 17.- Publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados: Toda forma y contenido de mercadeo y comunicación persuasiva que se desarrolle para promover o promocionar un producto comestible y/o bebiblé ultraprocesado o los signos distintivos con los que se encuentre relacionado, y que esté diseñada para aumentar, o que tenga el efecto o posible efecto de aumentar el reconocimiento, el atractivo y/o el consumo de estos productos.</p> <p>19. Tienda o Kiosco escolar: espacio ubicado al interior de las instituciones educativas destinado al expendio de alimentos reales o</p>	
<p>17. Programa de Alimentación Escolar (PAE): programa que debe propender por una cobertura universal que contribuya a la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas en las instituciones educativas. Debe tener también como objetivo fomentar hábitos alimentarios saludables en esta población.</p> <p>18. Publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados: Toda forma y contenido de comunicación persuasiva que se desarrolle para promover o promocionar un producto comestible y/o bebiblé ultraprocesado o los signos distintivos con los que se encuentre relacionado, y que esté diseñada para aumentar, o que tenga el efecto o posible efecto de aumentar el reconocimiento, el atractivo y/o el consumo de estos productos.</p> <p>19. Tienda o Kiosco escolar: espacio ubicado al interior de las instituciones educativas destinado al expendio de alimentos reales o productos para el consumo de la comunidad educativa, en particular de niñas, niños y adolescentes, sin importar la persona que la gestiona y/o administra.</p>	<p>productos para el consumo de la comunidad educativa, en particular de niñas, niños y adolescentes, sin importar la persona que la gestiona y/o administra. La definición de tienda escolar también aplica para los conceptos de "casera", "cafetería escolar", "cooperativa" y similares.</p> <p><u>10. Actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a menores de edad: las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles preescolar, básica, media, así como en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de derechos.</u></p>	<p>La definición de tienda escolar también aplica para los conceptos de "casera", "cafetería escolar", "cooperativa" y similares.</p> <p>Artículo 4. Prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Se prohibirá todo tipo de publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles preescolar, básica, media, así como en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Esta prohibición entrará a regir jun a partir del año siguiente de la promulgación de esta Ley.</p> <p>Artículo 5. Reglamentación para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables. El Ministerio de Educación Nacional de manera conjunta con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, expedirá dentro del año siguiente de la promulgación de esta Ley, un</p>	<p>Artículo 4. Prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Se prohibirá todo tipo de <u>venta</u>, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles preescolar, básica, media, así como en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Esta prohibición entrará a regir jun a partir del año siguiente de la promulgación de esta Ley.</p> <p>Artículo 5. Reglamentación para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables. El Ministerio de Educación Nacional <u>reglamentará en articulación de manera conjunta</u> con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, expedirá dentro del año siguiente</p>	<p>Se corrige un error de redacción y se agrega la prohibición a la venta de dichos productos, según la recomendación de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Se realiza una claridad respecto a qué entidad lidera la reglamentación, se corrigen asuntos de forma de la redacción, y se sustituye el</p>

<p>reglamento para la implementación y transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral en la primera infancia e instituciones educativas de preescolar, básica y media, las que conforman el sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y las que hacen parte del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>Esta norma deberá establecer al menos los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las pautas para la actualización del Proyecto Estudiantil Institucional (PEI) y para oferta de alimentación real de acuerdo con las condiciones materiales de cada institución. También deberá establecer la ruta para la eliminación de la oferta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en las instituciones educativas de acuerdo con sus características particulares, incluyendo la reglamentación para hacer efectivo lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley. Las medidas que deberán adoptar los entes territoriales para asegurar la eliminación de la disponibilidad y oferta de productos comestibles y 	<p>de la promulgación de esta Ley, un reglamento para la implementación y transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables <u>para los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal de menores de edad del que trata la Ley, en las modalidades de atención integral en la primera infancia e instituciones educativas de preescolar, básica y media, las que conforman el sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y las que hacen parte del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</u></p> <p>Esta norma deberá establecer al menos los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las pautas para la actualización del Proyecto Estudiantil Institucional (PEI) <u>afianzar el entendimiento acerca del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, su relación con el ambiente y la soberanía alimentaria y la y para oferta de alimentación real de acuerdo con las condiciones materiales de cada institución. También deberá establecer la ruta para la eliminación de la oferta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en los ambientes escolares</u> 	<p>contenido de la definición de actores del proceso educativos, de atención y protección estatal de menores de edad.</p> <p>Así mismo, se agregan claridades respecto a las pautas de actualización del PEI, y se agrega una claridad respecto a las donaciones de alimentos, tal y como se formula en el concepto remitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, respecto a las situaciones de emergencias.</p> <p>Por último, se eliminan restricciones establecidas en los parágrafos 1 y 2, sobre la venta, publicidad y</p>	<p>bebibles ultraprocesados que contribuyan a la consolidación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles.</p> <ol style="list-style-type: none"> Las medidas para garantizar la oferta, disponibilidad y adquisición de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados, y alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas que procuren una alimentación real y que contribuyan a la protección del ambiente incluyendo acciones que integren a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y a la de origen agroecológico, así como a los circuitos cortos. Directrices para la eliminación de la promoción y entrega de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en el marco de donaciones, entre ellos, eventos o certámenes deportivos y culturales, así como los programas de asistencia alimentaria públicos y privados dirigidos y llevados a cabo 	<p><u>alimentarios saludables las instituciones educativas de acuerdo con sus características particulares, incluyendo la reglamentación para hacer efectivo lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Las medidas que deberán adoptar los entes territoriales para asegurar la eliminación de la disponibilidad y oferta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados que contribuyan a la consolidación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles. Las medidas para garantizar la oferta, disponibilidad y adquisición de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados, y alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas que procuren una alimentación real y que contribuyan a la protección del ambiente incluyendo acciones que integren a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y a la de origen 	<p>patrocinio a tres cuadras a la redonda de instituciones educativas, y respecto a la participación de actores que tengan conflictos de intereses. En ese sentido, se agrega un nuevo párrafo 2, donde se establece que es el Ministerio de Salud y Protección Social quien se encargará de determinar las guías alimentarias atendiendo las particularidades de las regiones.</p>
<p>dentro de los ambientes escolares.</p> <ol style="list-style-type: none"> Instrucciones para el manejo adecuado de desechos y reciclaje en el ambiente escolar, acorde con la regulación de los desechos y basuras. <p>Parágrafo 1. Conforme los lineamientos establecidos en el presente artículo, los distritos y municipios, en el marco de sus competencias y atendiendo a la regulación de la prohibición establecida en el artículo 4 de la presente Ley, implementarán en sus jurisdicciones la prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en los establecimientos educativos y en un entorno de tres cuadras a la redonda de las instituciones.</p> <p>Parágrafo 2. Se restringirá la participación de actores que tengan conflictos de intereses en el proceso de adopción y la implementación del reglamento del que trata este artículo.</p>	<p>agroecológico, así como a los circuitos cortos.</p> <ol style="list-style-type: none"> Directrices para la eliminación de la promoción y entrega de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en el marco de donaciones, entre ellos, eventos o certámenes deportivos y culturales, así como los programas de asistencia alimentaria públicos y privados dirigidos y llevados a cabo dentro de los ambientes escolares. <u>Estas directrices tendrán en cuenta las situaciones excepcionales de emergencia humanitaria y la accesibilidad a los territorios, que hagan necesaria la aplicación diferencial.</u> Instrucciones para el manejo adecuado de desechos y reciclaje en el ambiente escolar, acorde con la regulación de los desechos y basuras. <p>Parágrafo 1. Conforme los lineamientos establecidos en el presente artículo, los distritos y municipios, en el marco de sus competencias y atendiendo a la regulación de la prohibición establecida en el artículo 4 de la presente Ley, implementarán en sus jurisdicciones la prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos</p>		<p>comestibles y bebidas ultraprocesados en los establecimientos educativos <u>y en un entorno de tres cuadras a la redonda de las instituciones.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. Se restringirá la participación de actores que tengan conflictos de intereses en el proceso de adopción y la implementación del reglamento del que trata este artículo.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará dentro de la reglamentación de esta ley, las guías de los alimentos reales que serán ofrecidos en los ambientes escolares alimentarios saludables, teniendo en cuenta, los alimentos propios de cada región o del territorio, con un enfoque cultural, en un término de 6 meses de entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p>Artículo 6. Estrategias para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación Nutrición Adecuadas. Las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, las instituciones adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de</p>		<p>Se sustituye el contenido de la definición de actores del proceso educativos, de atención y protección estatal de menores de edad.</p> <p>Se realizan algunas</p>

<p>Restablecimiento de Derechos, deberán adoptar las siguientes estrategias encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Desarrollo de contenidos educativos, pedagógicos y comunicativos sobre la forma en que se garantiza el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas entre la población infantil y adolescente y los factores relacionados con éste. Actividades en las que participe y se promueva el entendimiento acerca de la alimentación real como Derecho, y la perjudicial relación entre el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados y la aparición de todas las formas de malnutrición y enfermedades no transmisibles. En ese sentido, se deberá incorporar a las y los cuidadores en los procesos formativos relacionados con alimentación real. Promover actividades formativas relacionadas con la producción y cuidados de los alimentos (huertos, viveros), procurando que el proceso formativo esté vinculado a las acciones de consumo propio de esos productos 	<p>Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a menores de edad deberán adoptar las siguientes estrategias encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Desarrollo de contenidos educativos, pedagógicos y comunicativos sobre la forma en que se garantiza el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas entre la población infantil y adolescente y los factores relacionados con éste. Actividades en las que participe y se promueva el entendimiento acerca de la alimentación real como Derecho, y la perjudicial relación entre el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados y la aparición de todas las formas de malnutrición y enfermedades no transmisibles. En ese sentido, se deberá incorporar a las y los cuidadores en los procesos formativos relacionados con alimentación real. Promover actividades formativas relacionadas con la producción y cuidados de los alimentos (huertos, viveros). 	<p>mejoras en la redacción del artículo y se agrega un numeral 5 en el que se toman en cuenta las guías descritas como estrategias para promover el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>Se elimina el parágrafo 2.</p>	<p>en las instituciones educativas. Así mismo indicaciones a los padres y madres de familia y personas cuidadoras, para la preparación de loncheras saludables.</p> <p>Parágrafo. Se restringirá la participación de actores que tengan conflictos de intereses en el proceso de adopción y la implementación de las estrategias establecidas en la presente disposición.</p>	<p>procurando que el proceso formativo esté vinculado a las acciones de consumo propio de esos productos en <u>los ambientes escolares alimentarios saludables las instituciones educativas</u>. Así mismo indicaciones a los padres y madres de familia y personas cuidadoras, para la preparación de loncheras saludables.</p> <p>4. <u>Avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana, así como en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana, o el/los documento(s) equivalente(s) que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social.</u></p> <p>Parágrafo. Se restringirá la participación de actores que tengan conflictos de intereses en el proceso de adopción y la implementación de las estrategias establecidas en la presente disposición.</p>	
<p>Artículo 7. Suministro de agua potable en las instituciones educativas. Las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, las instituciones adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, siendo el establecimiento educativo quien oferte gratuitamente este líquido. En las instituciones educativas que no cuenten con este servicio, se deberá establecer un plan progresivo a corto plazo por parte del gobierno nacional en articulación con los gobiernos territoriales para garantizar el suministro.</p>	<p>Artículo 7. Suministro de agua potable en <u>los ambientes escolares alimentarios saludables. Las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, las instituciones adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, Los Entes Territoriales en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, junto a el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a menores de edad</u> deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, <u>de manera gratuita en los ambientes escolares alimentarios saludables siendo el establecimiento educativo quien oferte gratuitamente este líquido.</u> En las instituciones educativas <u>los AEAS</u> que no <u>se</u> cuenten con este servicio, se deberá establecer un plan progresivo a corto plazo por parte del gobierno nacional en articulación con los gobiernos territoriales para garantizar el suministro.</p>	<p>Se corrige el artículo respecto a los responsables directos de implementarlo y se realizan mejoras de redacción.</p>	<p>Artículo 8. Estrategias de promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas por las Entidades Territoriales Certificadas en educación. Las entidades territoriales certificadas en educación, encargadas de la atención integral a la primera infancia, y del sector educativo destinatarios de esta Ley, en apoyo de las entidades nacionales, deberán adoptar estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. En todo caso, dichas estrategias se implementarán acorde con la reglamentación que se adopte por el Gobierno Nacional.</p> <p>Estas estrategias deberán comprender, cuando menos, los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Adelantar las mejoras en infraestructura, logística, adecuación de vías terciarias y los demás recursos que sean necesarios para lograr progresivamente la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. La implementación del PAE debe ser integral y coherente con la promoción de los ambientes escolares alimentarios saludables; es 	<p>Artículo 8. Estrategias de promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas por las Entidades Territoriales Certificadas en educación. Las entidades territoriales certificadas en educación, encargadas de la atención integral a la primera infancia, y del sector educativo destinatarios de esta Ley, <u>en apoyo de las entidades nacionales, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, Alimentos para Aprender, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte y Ministerio de la Igualdad y Equidad</u> deberán adoptar estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. <u>En todo caso, dichas estrategias se implementarán acorde con la reglamentación que se adopte por el Gobierno Nacional.</u></p> <p>Estas estrategias deberán comprender, cuando menos, los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Adelantar las <u>mejoras obras</u> en infraestructura <u>educativa para la construcción y mejora de comedores escolares, dotación de comedores y tiendas escolares.</u> 	<p>En el presente artículo se especifican las entidades encargadas de poner en práctica las estrategias descritas, así mismo, se especifica qué mejoras en infraestructura se deben adelantar.</p> <p>Se sustituye la descripción de actores del proceso educativo, de atención y protección estatal, y se elimina el parágrafo 2.</p>

<p>decir, en la puesta en marcha de ese programa, incluido el suministro y entrega de alimentos reales en las Instituciones Educativas, se debe privilegiar el consumo de alimentos reales eliminar la promoción, distribución y oferta y disponibilidad de productos comestibles y bebibles ultraprocados.</p> <p>3. Orientar y vigilar la adopción de medidas estratégicas específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, implementadas por todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, las instituciones adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>4. Establecer estrategias de articulación entre estas modalidades de atención en materia alimentaria con las iniciativas territoriales encaminadas a la lucha contra el hambre, la promoción de los circuitos cortos y las compras</p>	<p><u>hoteles para el almacenamiento de los alimentos</u>, logística, adecuación de vías terciarias y los demás recursos que sean necesarios para lograr progresivamente <u>los ambientes escolares alimentarios saludables</u> la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>2. La implementación del PAE debe ser integral y coherente con la promoción de los ambientes escolares alimentarios saludables; es decir, en la puesta en marcha de ese programa, incluido el suministro y entrega de alimentos reales en las Instituciones Educativas, se debe privilegiar el consumo de alimentos reales y eliminar la promoción, distribución y oferta y disponibilidad de productos comestibles y bebibles ultraprocados.</p> <p>3. Orientar y vigilar la adopción de medidas estratégicas específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, implementadas por <u>los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a</u></p>	<p>públicas, las Zonas de Recuperación Nutricional, y la puesta en marcha de la política marco para el derecho a la alimentación y el Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. Se restringirá la participación de actores que tengan conflictos de intereses en la adopción y la implementación de las estrategias establecidas en la presente disposición.</p>	<p><u>menores de edad todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, las instituciones adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</u></p> <p>4. Establecer estrategias de articulación entre estas modalidades de atención en materia alimentaria con las iniciativas territoriales encaminadas a la lucha contra el hambre, la promoción de los circuitos cortos y las compras públicas, las Zonas de Recuperación Nutricional, y la puesta en marcha de la política marco para el derecho a la alimentación y el Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación o quien haga sus veces.</p> <p><u>Parágrafo. Se restringirá la participación de actores que tengan conflictos de intereses en la adopción y la implementación de las estrategias establecidas en la presente disposición.</u></p>	
<p>Artículo 9. Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI). La comunidad educativa en los niveles preescolar, básica, media, de instituciones oficiales y no oficiales, deberá incorporar estrategias y herramientas que les permitan avanzar en la consolidación de ambientes escolares alimentarios saludables. Para tal efecto, en un plazo no mayor a (1) un año luego de la promulgación de esta Ley, determinarán los contenidos que desarrollarán para afianzar el entendimiento acerca del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y su relación con el ambiente y la soberanía alimentaria. También acordarán las medidas que se adoptarán para restringir la disponibilidad de productos comestibles y bebibles ultraprocados y para avanzar en la oferta de alimentación saludable.</p> <p>Las secretarías de Salud y Educación, en articulación con otras secretarías si se requiere, de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación, brindarán orientaciones específicas para avanzar en el acatamiento de este deber y verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida.</p>	<p><u>Artículo 9. Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI).</u> La comunidad educativa en los niveles preescolar, básica, media, de instituciones oficiales y no oficiales, deberá incorporar estrategias y herramientas que les permitan avanzar en la consolidación de ambientes escolares alimentarios saludables. Para tal efecto, en un plazo no mayor a (1) un año luego de la promulgación de esta Ley, determinarán los contenidos que desarrollarán para afianzar el entendimiento acerca del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y su relación con el ambiente y la soberanía alimentaria. También acordarán las medidas que se adoptarán para restringir la disponibilidad de productos comestibles y bebibles ultraprocados y para avanzar en la oferta de alimentación saludable.</p> <p><u>La revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales estarán a cargo de</u> Las secretarías de Salud y Educación, <u>en articulación con otras secretarías si se requiere</u>, de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación, <u>quienes</u> brindarán orientaciones específicas para avanzar en el acatamiento de este deber y verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida.</p>	<p>Se sintetiza el artículo y se responsabiliza a las secretarías de salud y educación en la revisión y ajuste de los PEI, y se corrigen errores en la redacción.</p>	<p>Artículo 10. Oferta de alimentos reales. Con el propósito de procurar el acceso de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, y a toda la población objeto de esta Ley a una alimentación real, los destinatarios de la presente Ley deberán asegurar que, en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, las instituciones adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se ofrezcan alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicos o artesanales adecuadas.</p> <p>Parágrafo 1. Las medidas establecidas en este artículo se implementarán de manera progresiva por las entidades territoriales encargadas de la implementación del PAE, es decir, la puesta en marcha de ese programa incluido el suministro y entrega de alimentos en las Instituciones Educativas, deberán garantizar la oferta de alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicos o artesanales adecuadas. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con la Unidad de Alimentos para Aprender (UApA) establecerán los tiempos de implementación de esta</p>	<p><u>Artículo 10. Oferta de alimentos reales. Con el propósito de procurar el acceso de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, y a toda la población objeto de esta Ley a una alimentación real,</u> los destinatarios de la presente Ley deberán asegurar que, <u>los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal de menores de edad</u> en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, <u>las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, las instituciones adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se promueva la alimentación real y se</u> ofrezcan alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicos o artesanales adecuadas.</p> <p>Parágrafo 1. Las medidas establecidas en este artículo se implementarán de manera progresiva por las entidades territoriales encargadas de la implementación del PAE, <u>es decir</u>, la puesta en marcha de ese programa incluido el suministro y entrega de alimentos en <u>los ambientes escolares alimentarios saludables</u> las Instituciones Educativas, deberán garantizar la oferta de alimentos reales y alimentos y preparaciones</p> <p>En el presente artículo se sustituye la definición de actores del proceso educativo, atención y protección, se corrigen asuntos de redacción y se elimina el parágrafo 3.</p>

<p>medida, de acuerdo al contexto y necesidades de cada institución educativa.</p> <p>Parágrafo 2. El suministro de la oferta alimentaria debe provenir principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización.</p> <p>Parágrafo 3. Tratándose tanto de la población menor de dos (2) años, como de la población mayor de dos (2) años, se deberán cumplir de manera estricta las recomendaciones establecidas en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos o el documento equivalente que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>culinarias típicos o artesanales adecuadas. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con la Unidad de Alimentos para Aprender (UApA) establecerán los tiempos de implementación de esta medida, de acuerdo al contexto y necesidades de cada <u>ambiente escolar alimentario saludable institución educativa</u>.</p> <p>Parágrafo 2. El suministro de la oferta alimentaria debe provenir principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización.</p> <p>Parágrafo 3. Tratándose tanto de la población menor de dos (2) años, como de la población mayor de dos (2) años, se deberán cumplir de manera estricta las recomendaciones establecidas en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos o el documento equivalente que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>En el presente artículo se sustituye la definición de actores del proceso</p>
<p>Artículo 11. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y</p>	<p>Artículo 11. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y</p>	
<p>mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.</p> <p>Parágrafo 1. Respecto de los criterios que definen la categoría de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitarias locales, se tendrá en cuenta lo regulado en la Ley 2046 de 2020, el Decreto 248 de 2021 o las que hagan sus veces y las normas que las complementen.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de hacer más progresiva esta adquisición local de alimentos reales, el Estado colombiano deberá asegurar la siguiente progresividad: el 30% de las compras como mínimo de esas compras locales será hecha a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones durante el primer año de vigencia de la presente ley; el 50% al cuarto año de vigencia de la ley, y el 70% al sexto año de vigencia de la norma.</p> <p>Parágrafo 3. Las instituciones educativas no oficiales deberán procurar las adquisición local de alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional</p>	<p>agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, <u>de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020 y las demás de la modifiquen y reglamenten, siempre y cuando hayan oferentes en dicho territorio en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.</u></p> <p>Parágrafo 1. Respecto de los criterios que definen la categoría de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitarias locales, se tendrá en cuenta lo regulado en la Ley 2046 de 2020, el Decreto 248 de 2021 o las que hagan sus veces y las normas que las complementen.</p> <p>Parágrafo <u>2.1</u> Con el fin de hacer más progresiva esta adquisición local de alimentos reales, el Estado colombiano deberá asegurar la siguiente progresividad: el 30% de las compras como mínimo de esas compras locales será hecha a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones durante el primer año de vigencia de la presente ley; el 50% al cuarto año de vigencia de</p>	<p>En el presente artículo se modifica el título, para referirse a la participación en la</p>
<p>Parágrafo 3. Las instituciones educativas no oficiales deberán procurar las adquisición local de alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional</p>	<p>Parágrafo <u>2.1</u> Con el fin de hacer más progresiva esta adquisición local de alimentos reales, el Estado colombiano deberá asegurar la siguiente progresividad: el 30% de las compras como mínimo de esas compras locales será hecha a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones durante el primer año de vigencia de la presente ley; el 50% al cuarto año de vigencia de</p>	<p>En el presente artículo se modifica el título, para referirse a la participación en la</p>
<p>comunitaria. Con el objeto de fortalecer la producción interna de alimentos reales, la agricultura campesina, familiar y comunitaria y las étnicas, el uso, manejo, producción y comercialización, y promover el consumo de alimentos reales, las dietas saludables y la prevención de la malnutrición, el hambre u otras formas de violación del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las entidades a que hace referencia el artículo 2° de la presente Ley, en especial, los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados den educación, las autoridades indígenas, las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles preescolar, básica, media, las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje</p>	<p>comunitaria. Con el objeto de fortalecer la producción interna de alimentos reales, la agricultura campesina, familiar y comunitaria y las étnicas, el uso, manejo, producción y comercialización, y promover el consumo de alimentos reales, las dietas saludables y la prevención de la malnutrición, el hambre u otras formas de violación del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las entidades a que hace referencia el artículo 2° de la presente Ley, en especial, los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados den educación, las autoridades indígenas, los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal de menores de edad descritos en la presente Ley las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles preescolar, básica, media, las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores</p>	<p>educativo, atención y protección. Así mismo, se sintetiza el artículo.</p> <p>Se elimina el parágrafo 1 y se agrega al artículo.</p> <p>Se agrega al parágrafo 2, la claridad respecto a los casos en los que no existan oferentes en el territorio, bajo la recomendación realizada por la SIC.</p>
<p>podrá crear incentivos para las instituciones educativas no oficiales que efectúen la adquisición local de alimentos a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones y reglamentará el procedimiento para su otorgamiento.</p>	<p>la ley, y el 70% al sexto año de vigencia de la norma.</p> <p><u>En caso que no existan suficientes oferentes en el mercado para cubrir estos porcentajes, la entidad podrá exceptuarlos a condición de demostrar la insuficiencia de oferentes.</u></p> <p>Parágrafo <u>3. 2</u> Las instituciones educativas no oficiales deberán procurar la adquisición local de alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional podrá crear incentivos para las instituciones educativas no oficiales que efectúen la adquisición local de alimentos a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones y reglamentará el procedimiento para su otorgamiento.</p>	<p>En el presente artículo se modifica el título, para referirse a la participación en la</p>
<p>Artículo 12. Participación de las y los titulares de derechos. La implementación de ambientes alimentarios escolares saludables deberá contar con la activa participación de la comunidad educativa, y los actores locales</p>	<p>Artículo 12. Participación en los ambientes alimentarios escolares saludables de las y los titulares de derechos. La implementación de ambientes alimentarios escolares saludables deberá contar con la activa</p>	<p>En el presente artículo se modifica el título, para referirse a la participación en la</p>

<p>relevantes en la configuración de los ambientes alimentarios escolares en el marco de los Comités de Alimentación Escolar CAE y quien haga sus veces en las instituciones no oficiales.</p> <p>Parágrafo. Todos los actores participantes de los mencionados Comités deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que pueda afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p>	<p>participación de la comunidad educativa, y los actores locales relevantes en la configuración de los ambientes alimentarios escolares en el marco de los Comités de Alimentación Escolar CAE y quien haga sus veces en las instituciones no oficiales. En todo caso, los y las participantes de estos comités deberán estar libres de conflicto de interés en los ambientes escolares alimentarios saludables.</p> <p>Parágrafo. Todos los actores participantes de los mencionados Comités deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que pueda afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p>	<p>implementación de ambientes alimentarios escolares saludables y se elimina respecto a los y las titulares de derechos.</p> <p>Se elimina el parágrafo para fusionarlo en el articulado.</p>	<p>y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social a que se refiere el artículo 8° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones.”</p>	<p>Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social a que se refiere el artículo 8° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones.</p>	
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><i>“Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos.</i> Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de la Protección Social</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><i>“Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos.</i> Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de Salud y la</p>	<p>No se realizan modificaciones</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><i>Estrategias de información, educación y comunicación.</i> El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adelantarán actividades educativas y acciones que propendan por ambientes saludables dirigidos a promover la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el Ministerio de la</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><i>Estrategias de información, educación y comunicación.</i> El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adelantarán actividades educativas y acciones que propendan por ambientes saludables dirigidos a promover la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el Ministerio de Salud</p>	<p>Se corrigen errores de forma.</p>
<p>Protección Social y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud.</p> <p>Parágrafo. La comunidad educativa, trabajará en conjunto con el Ministerio de la Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material didáctico informativo y educativo, que incluya explicación sobre los contenidos nutricionales de los productos alimenticios y sus implicaciones en la salud, esto para un mejor y amplio conocimiento por parte de los consumidores. En todo caso los participantes de este proceso deberán estar libres de conflictos de intereses.</p>	<p>y la Protección Social y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud.</p> <p>Parágrafo. La comunidad educativa, trabajará en conjunto con el Ministerio de la Salud y Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material didáctico informativo y educativo, que incluya explicación sobre los contenidos nutricionales de los productos alimenticios y sus implicaciones en la salud, esto para un mejor y amplio conocimiento por parte de los consumidores. En todo caso los participantes de este proceso deberán estar libres de conflictos de intereses.</p>		<p>criterios de diferenciación etaria, de género y poblacional.</p> <p>Parágrafo: Este mecanismo de evaluación tendrá componentes transversales y longitudinales que deben servir para valorar la situación alimentaria, nutricional y de crecimiento y desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a nivel local, territorial y nacional. Adicionalmente, se empleará para la recolección de datos que puedan nutrir el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición, y deberá complementar la información del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) y el Sistema de Vigilancia Nutricional (SISVAN) en algunos territorios. Además, se utilizará como herramienta para la detección temprana de cualquier caso de malnutrición o de atención urgente en el marco del Programa Hambre Cero o el que haga sus veces en el futuro.</p>	<p>criterios de diferenciación etaria, de género y poblacional.</p> <p>Parágrafo: Este mecanismo de evaluación tendrá componentes transversales y longitudinales que deben servir para valorar la situación alimentaria, nutricional y de crecimiento y desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a nivel local, territorial y nacional. Adicionalmente, se empleará para la recolección de datos que puedan nutrir el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición, y deberá complementar la información del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) y el Sistema de Vigilancia Nutricional (SISVAN) en algunos territorios. Además, se utilizará como herramienta para la detección temprana de cualquier caso de malnutrición o de atención urgente en el marco del Programa Hambre Cero o el que haga sus veces en el futuro.</p>	
<p>Artículo 15. Mecanismo de vigilancia y monitoreo de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes beneficiarios de esta Ley. El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Educación y el ICBF, pondrán en marcha antes de finalizar el primer año de vigencia de esta Ley, un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiados por esta Ley. Esa valoración incluirá parámetros de orden dietético, antropométrico, bioquímico y de seguridad alimentaria, que respondan a</p>	<p>Artículo 15. Mecanismo de vigilancia y monitoreo de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes beneficiarios de esta Ley. El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Educación Nacional y el ICBF, pondrán en marcha antes de finalizar el primer año de vigencia de esta Ley, un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiados por esta Ley. Esa valoración incluirá parámetros de orden dietético, antropométrico, bioquímico y de seguridad alimentaria, que respondan a</p>	<p>Se realizan dos modificaciones, respecto al título del artículo, donde se pretende ampliar el mecanismo de vigilancia y monitoreo; y por otro lado, se elimina el término de la puesta en marcha del mismo.</p>	<p>Artículo 16. Monitoreo de los avances de la aplicación de la norma y rendición de cuentas. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, deberán garantizar que se lleve a cabo un proceso periódico de verificación de la aplicación de esta Ley y,</p>	<p>Artículo 16. Monitoreo de los avances de la aplicación de la norma y rendición de cuentas. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, deberán garantizar que se lleve a cabo un</p>	<p>Se agrega al ICBF en la responsabilidad del monitoreo de avances, dada la misionalidad de la institución y su</p>

<p>anualmente, la rendición de cuentas de los avances de las medidas señaladas en la presente norma.</p> <p>Parágrafo: A nivel territorial, el monitoreo del seguimiento y rendición de cuentas deberán ser impulsados por las secretarías de educación, el ICBF y las demás entidades competentes.</p>	<p>proceso periódico de verificación de la aplicación de esta Ley y, anualmente, la rendición de cuentas de los avances de las medidas señaladas en la presente norma.</p> <p>Parágrafo: A nivel territorial, el monitoreo del seguimiento y rendición de cuentas deberán ser impulsados por las secretarías de educación, el ICBF y las demás entidades competentes.</p>	<p>participación en los demás artículos de la presente ley.</p>	<p>(INVIMA), teniendo en cuenta lo establecido el régimen sancionatorio dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, nivel local ejercerán las facultades establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>Parágrafo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) acorde con sus competencias, podrán de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un ente territorial, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de dichas entidades, éstas agotarán el trámite de las actuaciones hasta la decisión final.</p>	<p>de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), teniendo en cuenta lo establecido el régimen sancionatorio dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, a nivel local ejercerán las facultades establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>Parágrafo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) acorde con sus competencias, podrán de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un ente territorial, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de dichas entidades, éstas agotarán el trámite de las actuaciones hasta la decisión final.</p>	
<p>Artículo 17. Régimen sancionatorio. Las gobernaciones y alcaldías, a través de las secretarías de educación y salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las instituciones educativas oficiales y no oficiales.</p> <p>Asimismo, las gobernaciones y alcaldías ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que las Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con la protección al consumidor, teniendo en cuenta lo establecido en el régimen sancionatorio del Estatuto del Consumidor. En relación con la protección al derecho a la salud, ejercerá las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos</p>	<p>Artículo 17. Régimen sancionatorio. Las gobernaciones y alcaldías, a través de las secretarías de educación y salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las instituciones educativas oficiales y no oficiales.</p> <p>Asimismo, las gobernaciones y alcaldías ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que las Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el artículo 4 de la presente Ley la protección al consumidor, teniendo en cuenta lo establecido en el régimen sancionatorio del Estatuto del Consumidor. En relación con la protección al derecho a la salud, ejercerá las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que el Instituto Nacional de Vigilancia</p>	<p>Se realiza la modificación respecto a las funciones sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio, según las sugerencias del concepto legislativo que remitieron de esta entidad.</p>	<p>Artículo 18. Comportamientos que afectan la integridad y la salud de niños, niñas y adolescentes. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. <i>Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.</i> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños,</p>	<p>Artículo 18. Comportamientos que afectan la integridad y la salud de niños, niñas y adolescentes. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. <i>Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.</i> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños,</p>	
<p>Artículo 18. Comportamientos que afectan la integridad y la salud de niños, niñas y adolescentes. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. <i>Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.</i> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños,</p>	<p>Artículo 18. Comportamientos que afectan la integridad y la salud de niños, niñas y adolescentes. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. <i>Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.</i> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños,</p>	<p>Se elimina la prohibición de vender, patrocinar, publicitar productos ultraprocesados a tres cuadras a la redonda de instituciones educativas.</p>	<p>Artículo 18. Comportamientos que afectan la integridad y la salud de niños, niñas y adolescentes. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. <i>Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.</i> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños,</p>	<p>Artículo 18. Comportamientos que afectan la integridad y la salud de niños, niñas y adolescentes. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. <i>Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.</i> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños,</p>	
<p>niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:</p> <p>1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:</p> <p>a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;</p> <p>b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;</p> <p>c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;</p> <p>d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;</p> <p>e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;</p> <p>f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;</p> <p>2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están</p>	<p>niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:</p> <p>1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:</p> <p>a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;</p> <p>b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;</p> <p>c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;</p> <p>d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;</p> <p>e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;</p> <p>f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;</p> <p>2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están</p>	<p>Así mismo, se agrega al numeral 12 del parágrafo 6, una modificación al tipo de multa.</p>	<p>prohibidas por las normas vigentes.</p> <p>3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.</p> <p>4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.</p> <p>5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:</p> <p>a) Material pornográfico,</p> <p>b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>c) Pólvora o sustancias prohibidas;</p> <p>d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;</p> <p>6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:</p> <p>a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>b) Participar en juegos de suerte y azar;</p> <p>c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía,</p>	<p>prohibidas por las normas vigentes.</p> <p>3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.</p> <p>4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.</p> <p>5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:</p> <p>a) Material pornográfico,</p> <p>b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>c) Pólvora o sustancias prohibidas;</p> <p>d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;</p> <p>6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:</p> <p>a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>b) Participar en juegos de suerte y azar;</p> <p>c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía,</p>	

<p>o esté prohibido Su ingreso por las normas vigentes. d) La explotación laboral. 7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos. 8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes. 9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía. 10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen. 11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. 12. Vender, publicitar, promocionar y patrocinar productos comestibles y bebidas ultraprocesados dentro de los ambientes alimentarios escolares saludables y en un entorno de tres cuadras a la redonda de las instituciones educativas. PARÁGRAFO 1. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de</p>	<p>o esté prohibido Su ingreso por las normas vigentes. d) La explotación laboral. 7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos. 8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes. 9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía. 10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen. 11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. 12. Vender, publicitar, promocionar y patrocinar productos comestibles y bebidas ultraprocesados dentro de los ambientes alimentarios escolares saludables y en un entorno de tres cuadras a la redonda de las instituciones educativas. PARÁGRAFO 1. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de</p>	<p>suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen. PARÁGRAFO 2. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad PARÁGRAFO 3. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen. PARÁGRAFO 4. En los comportamientos señalados en el numeral 10, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen. PARÁGRAFO 5. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o</p>	<p>suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen. PARÁGRAFO 2. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad PARÁGRAFO 3. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen. PARÁGRAFO 4. En los comportamientos señalados en el numeral 10, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen. PARÁGRAFO 5. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o</p>																																					
<p>vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006. PARÁGRAFO 6. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="170 1610 414 2266"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 4;</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad	Numeral 3	Multa General tipo 4;	<p>vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006. PARÁGRAFO 6. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="422 1610 665 2266"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 4;</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad	Numeral 3	Multa General tipo 4;	<table border="1" data-bbox="836 1455 1079 2266"> <thead> <tr> <th></th> <th>Destrucción de bien.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 1.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 2.</td> </tr> </tbody> </table>		Destrucción de bien.	Numeral 4	Multa General tipo 1.	Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 7	Multa General tipo 2.	<table border="1" data-bbox="1088 1455 1331 2266"> <thead> <tr> <th></th> <th>Destrucción de bien.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 1.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 2.</td> </tr> </tbody> </table>		Destrucción de bien.	Numeral 4	Multa General tipo 1.	Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 7	Multa General tipo 2.	
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR																																							
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.																																							
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad																																							
Numeral 3	Multa General tipo 4;																																							
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR																																							
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.																																							
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad																																							
Numeral 3	Multa General tipo 4;																																							
	Destrucción de bien.																																							
Numeral 4	Multa General tipo 1.																																							
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.																																							
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.																																							
Numeral 7	Multa General tipo 2.																																							
	Destrucción de bien.																																							
Numeral 4	Multa General tipo 1.																																							
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.																																							
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.																																							
Numeral 7	Multa General tipo 2.																																							

Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4.	Numeral 9	Multa General tipo 4.
Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4.	Numeral 11	Multa General tipo 4.
Numeral 12	Multa General tipo 2.	Numeral 12	Multa General tipo <u>2-1</u> y <u>la participación en programas comunitarios o la creación de actividades pedagógicas</u>

PARÁGRAFO 7. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos establecidos desde el numeral 1 al 11 se le aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia.
 PARÁGRAFO 8. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el

presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.”	PARÁGRAFO 7. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos establecidos desde el numeral 1 al 11 se le aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia. PARÁGRAFO 8. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.”	
Artículo 19. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias	Artículo 19. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias	No se realizan modificaciones.

IX. Conflictos de interés

La Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, establece que se configura o no el conflicto de interés, cuando:

- a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión
- c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Se considera que el presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma general, y la creación de una infraestructura institucional amplia y diversa, con participación de titulares de obligaciones y titulares de derechos, especialmente niñas, niños, y adolescentes, para la garantía de unos derechos universales como lo son el derecho humano a la salud y el derecho humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA) por tanto, el beneficio no puede ser particular.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales.

X. Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N°. 313 de 2024 Senado, **“Por la cual se adopta una estrategia para propiciar ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media, en las instituciones que atiendan a los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se modifica la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones”**

De el honorable Congresista,



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
 Ponente Único
 Senador de la República
 Comisión Séptima Constitucional Permanente

XI. Texto propuesto

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 313 DE 2024 SENADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2024 SENADO

“Por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media, en las instituciones que atiendan a los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se modifica la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear e implementar ambientes escolares alimentarios saludables a los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a menores de edad en donde se ofrezca una alimentación y nutrición adecuadas, privilegiando la adquisición de alimentos reales a través de compras públicas y circuitos cortos,

políticos, culturales, bióticos y ambientales, en el que se condiciona, desarrolla y posibilita el hecho alimentario en condiciones de dignidad.

5. Conflicto de interés: Toda situación o condición influenciada por intereses particulares o privados que ponga en riesgo la independencia, objetividad o juicio en la toma de decisiones de los actores involucrados en la toma de decisiones dentro de los ambientes alimentarios escolares saludable y que genera interferencia en la garantía del derecho a la alimentación y la salud de niños niñas y adolescentes. Los funcionarios y funcionarias públicas estarán regidas por la ley 1952 de 2019, la ley 2013 de 2019 y las demás normas relacionadas.

6. Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas: es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación. Incluye, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta.

7. Patrones de alimentación no saludable: los patrones de alimentación no saludable son el resultado de conductas y prácticas de consumo habituales, impulsadas por factores sociales, económicos, comerciales y culturales que favorecen la disponibilidad y accesibilidad a comidas rápidas listas para el consumo y los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, envasados o empacados para consumo humano.

8. Productos alimenticios procesados: son todos aquellos productos elaborados a partir de alimentos reales e ingredientes culinarios que se someten a procesos de cocción, secado, fermentación y/o métodos de conservación como salado, salmuera, curado y ahumado. Conservan su matriz alimentaria y no contienen aditivos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos.

9. Publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados: Toda forma y contenido de mercadeo y comunicación persuasiva que se desarrolle para promover o promocionar un producto comestible y/o bebible ultraprocesado o los signos distintivos con los que se encuentre relacionado, y que esté diseñada para aumentar, o que tenga el efecto o posible efecto de aumentar el reconocimiento, el atractivo y/o el consumo de estos productos.

10. Actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a menores de edad: las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles preescolar, básica, media, así como en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de derechos.

contribuyendo al desarrollo y protección integral de niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos y de especial protección.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta Ley están dirigidas a las entidades intervinientes de manera directa o indirecta en la protección, atención y cuidado de niños niñas y adolescentes en el marco de los ambientes escolares alimentarios saludables, en concreto al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, a las instancias responsables de implementar las acciones de emergencia de lucha contra el hambre, a los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados en educación, a las autoridades indígenas, y los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a menores de edad.

Artículo 3. Definiciones. Para todos los efectos, los siguientes términos tendrán las definiciones que a continuación se refieren:

1. Alimentación real: Proceso por el cual las personas logran alimentarse y satisfacerse, mediante el consumo de alimentos reales y preparaciones culinarias adecuadas, caracterizadas por conservar una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo. Esto es, la constitución natural de un alimento en el que se conservan de forma íntegra todos sus componentes, nutrientes y no nutrientes y sus relaciones moleculares. De acuerdo a sus necesidades nutricionales y físicas, así como otras de tipo social, cultural, espiritual, cosmogónica o afectiva vinculadas con lo alimentario.

2. Alimento real: Materia o sustancia producida por la naturaleza que las personas consumen para nutrirse adecuadamente, crecer, desarrollarse, tener una vida activa y saludable, y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva. Los alimentos reales se caracterizan por conservar una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo, esto es, la constitución natural de un alimento en el que se conservan de forma íntegra todos sus componentes, nutrientes y no nutrientes y sus relaciones moleculares

3. Alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas: son aquellos que se basan en alimentos reales y cumplen con los siguientes requisitos: (i) elaboradas preponderantemente de forma manual con procesos que respetan la matriz alimentaria; (ii) que correspondan a la tradición cultural de una región; (iii) que no contienen aditivos saborizantes, aromatizantes o colorantes, y (iv) sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza.

4. Ambiente Escolar Alimentario Saludable (AEAS): contexto en donde todas las personas que hacen parte del proceso educativo, en ejercicio pleno de sus derechos, tienen la posibilidad de decidir soberanamente sobre su proceso alimentario, en relación con el contexto territorial donde se encuentran, y que incluye aspectos físicos, económicos,

Artículo 4. Prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Se prohibirá todo tipo de venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles preescolar, básica, media, así como en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Esta prohibición entrará a regir a partir del año siguiente de la promulgación de esta Ley.

Artículo 5. Reglamentación para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dentro del año siguiente de la promulgación de esta Ley, un reglamento para la implementación y transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables para los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal de menores de edad del que trata la Ley.

Esta norma deberá establecer al menos los siguientes aspectos:

1. Las pautas para la actualización del Proyecto Estudiantil Institucional (PEI) afianzar el entendimiento acerca del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, su relación con el ambiente y la soberanía alimentaria y la oferta de alimentación real de acuerdo con las condiciones materiales de cada institución. También deberá establecer la ruta para la eliminación de la oferta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables de acuerdo con sus características particulares.
2. Las medidas que deberán adoptar los entes territoriales para asegurar la eliminación de la disponibilidad y oferta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados que contribuyan a la consolidación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles.
3. Las medidas para garantizar la oferta, disponibilidad y adquisición de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados, y alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas que procuren una alimentación real y que contribuyan a la protección del ambiente incluyendo acciones que integren a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y a la de origen agroecológico, así como a los circuitos cortos.
4. Directrices para la eliminación de la promoción y entrega de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en el marco de donaciones, entre ellos, eventos o certámenes deportivos y culturales, así como los programas de asistencia alimentaria públicos y privados dirigidos y llevados a cabo dentro de los ambientes escolares. Estas directrices tendrán en cuenta las situaciones excepcionales de emergencia humanitaria y la accesibilidad a los territorios, que hagan necesaria la aplicación diferencial.

<p>5. Instrucciones para el manejo adecuado de desechos y reciclaje en el ambiente escolar, acorde con la regulación de los desechos y basuras.</p> <p>Parágrafo 1. Conforme los lineamientos establecidos en el presente artículo, los distritos y municipios, en el marco de sus competencias y atendiendo a la regulación de la prohibición establecida en el artículo 4 de la presente Ley, implementarán en sus jurisdicciones la prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en los establecimientos educativos.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará dentro de la reglamentación de esta ley, las guías de los alimentos reales que serán ofrecidos en los ambientes escolares alimentarios saludables, teniendo en cuenta, los alimentos propios de cada región o del territorio, con un enfoque cultural, en un término de 6 meses de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Estrategias para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a menores de edad deberán adoptar las siguientes estrategias encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollo de contenidos educativos, pedagógicos y comunicativos sobre la forma en que se garantiza el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas entre la población infantil y adolescente y los factores relacionados con éste. 2. Actividades en las que participe y se promueva el entendimiento acerca de la alimentación real como Derecho, y la perjudicial relación entre el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados y la aparición de todas las formas de malnutrición y enfermedades no transmisibles. En ese sentido, se deberá incorporar a las y los cuidadores en los procesos formativos relacionados con alimentación real. 3. Promover actividades formativas relacionadas con la producción y cuidados de los alimentos procurando que el proceso formativo esté vinculado a las acciones de consumo propio de esos productos en los ambientes escolares alimentarios saludables. Así mismo indicaciones a los padres y madres de familia y personas cuidadoras, para la preparación de loncheras saludables. 4. Avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana, así como en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana, o el/los documento(s) equivalente(s) que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social. <p>Artículo 7. Suministro de agua potable en los ambientes escolares alimentarios saludables. Los Entes Territoriales en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, junto a el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y los actores del proceso educativo,</p>	<p>de atención y protección estatal a menores de edad deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, de manera gratuita en los ambientes escolares alimentarios saludables. En las AEAS que no se cuente con este servicio, se deberá establecer un plan progresivo a corto plazo por parte del gobierno nacional en articulación con los gobiernos territoriales para garantizar el suministro.</p> <p>Artículo 8. Estrategias de promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas por las Entidades Territoriales Certificadas en educación. Las entidades territoriales certificadas en educación, encargadas de la atención integral a la primera infancia, y del sector educativo destinatarios de esta Ley, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, Alimentos para Aprender, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte y Ministerio de la Igualdad y Equidad deberán adoptar estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Estas estrategias deberán comprender, cuando menos, los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adelantar las obras en infraestructura educativa para la construcción y mejora de comedores escolares, dotación de comedores y tiendas escolares, bodegas para el almacenamiento de los alimentos, logística, adecuación de vías terciarias y los demás recursos que sean necesarios para lograr progresivamente los ambientes escolares alimentarios saludables. 2. La implementación del PAE debe ser integral y coherente con la promoción de los ambientes escolares alimentarios saludables; es decir, en la puesta en marcha de ese programa, incluido el suministro y entrega de alimentos reales en las Instituciones Educativas, se debe privilegiar el consumo de alimentos reales y eliminar la promoción, distribución y oferta y disponibilidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. 3. Orientar y vigilar la adopción de medidas estratégicas específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, implementadas por los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a menores de edad. 4. Establecer estrategias de articulación entre estas modalidades de atención en materia alimentaria con las iniciativas territoriales encaminadas a la lucha contra el hambre, la promoción de los circuitos cortos y las compras públicas, las Zonas de Recuperación Nutricional, y la puesta en marcha de la política marco para el derecho a la alimentación y el Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación o quien haga sus veces. <p>Artículo 9. Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI). La revisión y ajuste de los Proyecto Educativos Institucionales estarán a cargo de Las secretarías de Salud y Educación de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación,</p>
<p>quienes brindarán orientaciones específicas para avanzar en el acatamiento de este deber y verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida.</p> <p>Artículo 10. Oferta de alimentos reales. Los destinatarios de la presente Ley deberán asegurar que, los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal de menores de edad se promueva la alimentación real y se ofrezcan alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicos o artesanales adecuadas.</p> <p>Parágrafo 1. Las medidas establecidas en este artículo se implementarán de manera progresiva por las entidades territoriales encargadas de la implementación del PAE. la puesta en marcha de ese programa incluido el suministro y entrega de alimentos en los ambientes escolares alimentarios saludables, deberán garantizar la oferta de alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicos o artesanales adecuadas. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con la Unidad de Alimentos para Aprender (UApA) establecerán los tiempos de implementación de esta medida, de acuerdo al contexto y necesidades de cada ambiente escolar alimentario saludable</p> <p>Parágrafo 2. El suministro de la oferta alimentaria debe provenir principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización.</p> <p>Artículo 11. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Las entidades a que hace referencia el artículo 2º de la presente Ley, en especial, los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados de educación, las autoridades indígenas, los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal de menores de edad descritos en la presente Ley que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020 y las demás de la modifiquen y reglamenten siempre y cuando hayan oferentes en dicho territorio.</p> <p>Parágrafo 1. Con el fin de hacer más progresiva esta adquisición local de alimentos reales, el Estado colombiano deberá asegurar la siguiente progresividad: el 30% de las compras como mínimo de esas compras locales será hecha a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones durante el primer año de vigencia de la presente ley; el 50% al cuarto año de vigencia de la ley, y el 70% al sexto año de vigencia de la norma.</p> <p>En caso que no existan suficientes oferentes en el mercado para cubrir estos porcentajes, la entidad podrá exceptuarlos a condición de demostrar la insuficiencia de oferentes.</p>	<p>Parágrafo 2. Las instituciones educativas no oficiales deberán procurar la adquisición local de alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional podrá crear incentivos para las instituciones educativas no oficiales que efectúen la adquisición local de alimentos a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones y reglamentará el procedimiento para su otorgamiento.</p> <p>Artículo 12. Participación en los ambientes alimentarios escolares saludables. La implementación de ambientes escolares alimentarios saludables deberá contar con la activa participación de la comunidad educativa, y los actores locales relevantes en la configuración de los ambientes alimentarios escolares en el marco de los Comités de Alimentación Escolar CAE y quien haga sus veces en las instituciones no oficiales. En todo caso, los y las participantes de estos comités deberán estar libres de conflicto de interés en los ambientes escolares alimentarios saludables.</p> <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos. Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de Salud y Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a que se refiere el artículo 8º de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones.</p> <p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Estrategias de información, educación y comunicación. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adelantarán actividades educativas y acciones que propendan por ambientes saludables dirigidos a promover la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud.</p> <p>Parágrafo. La comunidad educativa, trabajará en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material didáctico informativo y educativo, que incluya explicación sobre los contenidos nutricionales de los productos alimenticios y sus implicaciones en la salud, esto para un mejor y amplio</p>

<p>conocimiento por parte de los consumidores. En todo caso los participantes de este proceso deberán estar libres de conflictos de intereses.</p> <p>Artículo 15. Mecanismo de vigilancia y monitoreo de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes. El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Educación Nacional y el ICBF, pondrán en marcha un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiados por esta Ley. Esa valoración incluirá parámetros de orden dietético, antropométrico, bioquímico y de seguridad alimentaria, que respondan a criterios de diferenciación etaria, de género y poblacional.</p> <p>Parágrafo. Este mecanismo de evaluación tendrá componentes transversales y longitudinales que deben servir para valorar la situación alimentaria, nutricional y de crecimiento y desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a nivel local, territorial y nacional. Adicionalmente, se empleará para la recolección de datos que puedan nutrir el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición, y deberá complementar la información del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) y el Sistema de Vigilancia Nutricional (SISVAN) en algunos territorios. Además, se utilizará como herramienta para la detección temprana de cualquier caso de malnutrición o de atención urgente en el marco del Programa Hambre Cero o el que haga sus veces en el futuro.</p> <p>Artículo 16. Monitoreo de los avances de la aplicación de la norma y rendición de cuentas. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, deberán garantizar que se lleve a cabo un proceso periódico de verificación de la aplicación de esta Ley y, anualmente, la rendición de cuentas de los avances de las medidas señaladas en la presente norma.</p> <p>Parágrafo. A nivel territorial, el monitoreo del seguimiento y rendición de cuentas deberán ser impulsados por las secretarías de educación, el ICBF y las demás entidades competentes.</p> <p>Artículo 17. Régimen sancionatorio. Las gobernaciones y alcaldías, a través de las secretarías de educación y salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las instituciones educativas oficiales y no oficiales.</p> <p>Asimismo, las gobernaciones y alcaldías ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que las Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el artículo 4 de la presente Ley, teniendo en cuenta lo establecido en el régimen sancionatorio del Estatuto del Consumidor. En relación con la protección al derecho a la salud, ejercerá las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), teniendo en cuenta lo establecido el régimen sancionatorio dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, a nivel local</p>	<p>ejercerán las facultades establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>Parágrafo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) acorde con sus competencias, podrán de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un ente territorial, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de dichas entidades, éstas agotarán el trámite de las actuaciones hasta la decisión final.</p> <p>Artículo 18. Comportamientos que afectan la integridad y la salud de niños, niñas y adolescentes. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. <i>Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.</i> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: <ol style="list-style-type: none"> a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012; c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional; d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual; e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas; f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados; 2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes. 3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico. 4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia. 5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: <ol style="list-style-type: none"> a) Material pornográfico, 												
<ol style="list-style-type: none"> b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; c) Pólvora o sustancias prohibidas; d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones; <p>6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; b) Participar en juegos de suerte y azar; c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido Su ingreso por las normas vigentes. d) La explotación laboral. <p>7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.</p> <p>8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.</p> <p>9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.</p> <p>10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.</p> <p>12. Vender, publicitar, promocionar y patrocinar productos comestibles y bebibles ultraprocesados dentro de los ambientes alimentarios escolares saludables.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad</p> <p>PARÁGRAFO 3. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.</p>	<p>PARÁGRAFO 4. En los comportamientos señalados en el numeral 10, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>PARÁGRAFO 6. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="834 1720 1442 2246"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 1.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad	Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.	Numeral 4	Multa General tipo 1.	Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR												
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.												
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad												
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.												
Numeral 4	Multa General tipo 1.												
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.												

Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4.
Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4.
Numeral 12	Multa General tipo 1 y la participación en programa comunitario o la creación de actividades pedagógicas

PARÁGRAFO 7. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos establecidos desde el numeral 1 al 11 se le aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia.

PARÁGRAFO 8. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 19. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.
Por el honorable congresista,




OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Ponente Único
Senador de la República
Comisión Séptima Constitucional Permanente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para primer debate, y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 313 DE 2024 SENADO

TÍTULO: "POR LA CUAL SE CREAN AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS NIVELES PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, EN LAS INSTITUCIONES QUE ATIENDAN A LOS ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y EN LAS INSTITUCIONES QUE ATIENDEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016 Y LA LEY 1355 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: H.S. ROBERT DAZA GUEVARA, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, ÁIDA AVELLA ESQUIVEL, PABLO CÁTATUMBO TORRES, OMAR RESTREPO CORREA, CARLOS BENAVIDES MORA, CATALINA PÉREZ PÉREZ, H.R. JAIME SALAMANCA TORRES, ALIRIO URIBE MUÑOZ, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, JUAN PABLO SALAZAR RIVERA, MARTHA ALFONSO JURADO, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, ERIKA SÁNCHEZ PINTO, GABRIEL BECERRA YÁÑEZ, CRISTIAN AVENDAÑO FINO, DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO, JEZMI BARRAZA ARRAUT, MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS.

RADICADO: EN SENADO: 12-11-2024 EN COMISIÓN: 16-12-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

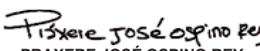
PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
19 Art 2234/2024								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA	PONENTE UNICO	COMUNES

NÚMERO DE FOLIOS: OCHENTA Y NUEVE (89)
RECIBIDO EL DÍA: 19 DE FEBRERO DE 2025.
HORA: 16:51

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima